

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA FILIACION Y EL NOMBRE EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :

GUILLERMO AGUILAR DE LA TORRE

México, D. F.,

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre

GUILLERMO AGUILAR HERRERA

A mi madre

ELENA DE LA TORRE VDA. DE AGUILAR
como pequeño testimonio de grati-
tud, cariño y admiración

A mi hermana

MARIEL

Al Sr. Lic. JORGE F. GAXIOLA
en reconocimiento por su va-
lioso ayuda como Director
de esta Tesis.

A MIS MAESTROS

CONTENIDO

	Págs.
CAPITULO I - LA FILIACION	1
1.- Generalidades	1
2.- Tipos de Filiación	9
3.- Legitimación	21
4.- Investigación de la paternidad	23
CAPITULO II - EL NOMBRE	29
1.- Generalidades	29
2.- Naturaleza Jurídica	31
3.- Adquisición del nombre	34
CAPITULO III - EL NOMBRE Y LA FILIACION EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	45
1.- Derecho Comparado	45
2.- Derecho Interestadual	56
3.- Métodos de solución para los conflictos de leyes	
4.- Algunas normas de solución, en materia de filiación y nombre, propuestas en la comunidad jurídica	64
	75

	Págs.
CAPITULO IV - CONFLICTO DE LEYES EN DERECHO POSITIVO MEXICANO	84
1.- Consideraciones generales	84
2.- Situación del mexicano y el extranjero en el Derecho Interestadual Mexicano	93
3.- Situación del mexicano en el extranjero	95
4.- Problemática en Derecho Internacional Privado	97
 CONCLUSIONES	 102
 BIBLIOGRAFIA	 105

CAPITULO I

LA FILIACION

1.- Generalidades

Al ocuparnos del interesantísimo tema de la Filiación, es necesario delimitar el sentido de esta palabra. Existen dos acepciones: la primera, utilizada principalmente en el ámbito del Derecho Penal y más precisamente en la identificación policiaca para la formación de las "fichas señaléticas", es la llamada "media filiación" que comprende la edad, estatura, domicilio, etc.; la segunda acepción, más jurídica, es la que se refiere a las relaciones entre ascendientes y descendientes. Es precisamente en este segundo sentido como hemos tomado a la Filiación como tema de esta Tesis.

La familia, ese conjunto de personas ligadas entre si por lazos de sangre o legales (como sucede en el caso de la adopción), ha sido considerada históricamente como la primera y fundamental de todas las formas de asociación que el Hombre ha empleado a través de los tiempos.

Sin pretender hacer un estudio sobre la familia, ya que no es tema directo de esta Tesis, si es menester hacer una breve referencia a esta institución ya que es en ella en donde se encuentra, como elemento intrínseco o como "conditio sine qua non", a la

Filiación, es decir a las relaciones de sangre que vinculan a ascendientes y descendientes.

Tradicionalmente han existido dos maneras de formar la familia "stricto sensu" es decir incluyendo únicamente a padres e hijos, dejando fuera a otros parientes colaterales. Estas dos maneras, reconocidas en Derecho Mexicano desde la Ley de Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917 que establece que la familia esta fundada en las relaciones que origina la filiación, sea legítima o natural (1), han sido el matrimonio y el concubinato (históricamente el primero). Pasemos a ocuparnos, someramente, de ellos.

El maestro Rojina Villegas en su obra (2) nos habla de una evolución del matrimonio, que nos parece apropiada como dato histórico y sin estar completamente de acuerdo con él, ya que como matrimonio aceptamos unicamente el que establece en la quinta etapa, siendo los demás simple y llanamente concubinatos. Estas cinco etapas que menciona son las siguientes:

a.-) La primera, llamada de "promiscuidad absoluta" en que por la desorganización total de las relaciones sexuales, se dió origen al matriarcado.

b.-) Una segunda de matrimonio por grupos o de promiscuidad relativa, en que sigue predominando el matriarcado.

c.-) En la tercera se encuentra el "matrimonio por raptó", lo que señala el origen del patriarcado.

d.-) Para la cuarta etapa aparece el "matrimonio por compra", en el que la mujer está total y jurídicamente sometida al esposo, al tener una condición de "cosa".

e.-) Finalmente se establece el matrimonio consensual.

Aceptamos únicamente esta última como verdadero matrimonio, porque es aquí donde aparece el elemento volitivo en ambas partes y consideramos que el matrimonio es la unión voluntaria de dos personas de distinto sexo efectuada de acuerdo con las normas legales o religiosas, según se acepte, de la sociedad en que se lleve a cabo.

Por cuanto se refiere al concubinato, puede decirse que es una unión voluntaria, sin que exista una norma legal que la sancione. El concubinato, en las legislaciones de diversos países a través del tiempo, ha atravesado diversas situaciones, desde que sea ignorado por completo hasta equipararse al matrimonio, como en el Código Civil del Estado de Tamaulipas. (3).

Tratemos ahora de los efectos del matrimonio y del concubinato en relación a los hijos. Pero antes de abordar directamente el tema debemos hacer referencia a la exposición de motivos del Código Civil de 1928 (4) que en lo conducente dice: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho

de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y la concubina.

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en mi proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

Es de elogiar el espíritu humanitario de nuestra legislación Civil al hacer desaparecer la injusta e infamante clasificación que aún subsiste en algunas otras legislaciones. Como atinadamente observa Rojina Villegas (5) "Equipara el Código Civil a los Hijos legítimos y a los naturales en la regulación jurídica del parentesco, los alimentos, el nombre, el domicilio, derechos y obligaciones de los hijos, el sistema hereditario en la sucesión legítima, la patria potestad y la tutela".

Los efectos que produce el matrimonio respecto de la filiación de los hijos, es atribuirles el carácter de legítimos, aún cuando nazcan antes de celebrado éste, operando en este caso la legitimación, materia de la que nos ocuparemos posteriormente. El artículo 324 del Código Civil nos dice quienes son hijos de los -- cónyuges:

Art. 324.- "Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días--
contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días--
siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nul-
lidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este tér-
mino se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de-
hecho quedaron separados los conyuges por orden judicial".

Por cuanto se refiere al concubinato, los hijos producto
de esta unión tienen el carácter de naturales sin que esto sea ób-
ice para que disfruten de los derechos de hijos de matrimonios, co-
mo se establece en párrafos anteriores. A su vez el Artículo 383-
del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales nos indi-
ca quienes se presumen hijos de concubinato:

Art. 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de-
la concubina:

I. Los nacidos después de 180 días, contados desde --
que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguien-
tes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concu-
bina".

Luego de haber obtenido una idea más o menos clara de lo que es la filiación, nos detendremos brevemente para indagar la etimología de la palabra así como para dar algunas pocas definiciones sobre la materia, de algunos distinguidos autores.

El Diccionario Enciclopédico Salvat (6) nos informa que la "Filiación es la procedencia de los hijos respecto a los padres" Esta palabra deriva del latín "Filiatīe-onis" que significa el hecho de provenir de, o mejor el hecho de ser hijo de, (7).

A continuación, mencionaremos algunas definiciones enunciadas por distinguidos juristas:

M. Planiol nos dice (8): "Filiación es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra".

Para Demolombe (9) "la Filiación consiste en el estado de una persona, considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre".

Según Prayenes (10) "es la Filiación la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas; pero en el sentido mas limitado, se entiende por Filiación la relación existente entre dos personas, de las cuales una es padre o madre de la otra".

Mazaud (11) establece que "la Filiación es el vínculo que une al hijo con sus padres".

No consideramos necesario seguir citando autores, ya que se nota en todos ellos una verdadera unificación de criterio res--

pecto de esta materia. En todos encontramos, más o menos, los mismos elementos en las definiciones, es decir los lazos de sangre o legales (en la adopción) que vinculan a los hijos con sus padres.

Pasemos ahora a hacer una breve referencia histórica de la Filiación, ocupandonos de la situación de los hijos no nacidos de matrimonio promordialmente, ya que es precisamente la llamada "Filiación natural" la que ha sufrido algunos cambios. A través de los tiempos, los hijos extra-matrimoniales han sido injustamente colocados en una situación de inferioridad, pero afortunadamente al paso de los años, este desagradable "status" se ha ido corrigiendo y la situación infame de los llamados "hijos naturales" se ha atemperado. De la Enciclopedia Jurídica Omeba (12) hemos extractado algunos interesantes datos:

A) Babilonia: el Derecho Babilónico permitía que se reconocieran a los hijos que un hombre casado hubiera engendrado con una esclava; les otorgaba asimismo, una porción hereditaria casi equivalente a la de los hijos legítimos. Si el padre no los reconocía, perdían sus prerrogativas patrimoniales, pero tanto la madre como el hijo tenían derecho a la libertad. La filiación materna no era discutida, siendo así precursores del principio romano "mater semper certa est".

B) India: El Manava-Dharma Sastra excluía de la familia a los hijos adulterinos e incestuosos. Decía también que todo hijo dado al mundo por una mujer que hubiere tenido comercio carnal con otro hombre distinto de su marido, no es hijo legítimo de esta mujer; asimismo el hijo engendrado por un hombre en mujer ajena, no pertenece a este hombre.

C) Grecia: bajo las rígidas leyes de Solón, los hijos extra-matrimoniales fueron excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con ciudadanos. Más tarde se atenuó este rigor, pero sin embargo se les seguía colocando al margen de la vida familiar y privándolos de todo derecho, en especial el sucesorio.

D) Roma: como antecedente del Derecho Occidental, el Derecho Romano reviste una particular importancia, por lo que expondremos la situación de los hijos en aquella época con mayor detenimiento. En la Roma primitiva también se consideró a los hijos habidos fuera de matrimonio con extrema severidad, pero a partir - del Edicto "Unde Cognati", el rigor se atenuó. El Edicto establecía las obligaciones emergentes del parentesco natural, que se establecía por el simple hecho de la concepción con la madre. Fue - este la base del principio "mater semper certa est" que aún cuando había existido en forma tácita en legislaciones anteriores, es hasta ahora que se consagra en el Digesto.

Más tarde se fué estableciendo la diferencia entre los - "liberi naturali", los "adulterini", los "incestuosi" y los "spuri", clasificaciones éstas que no requieren explicación. Siguiendo al Maestro Margadant encontramos que los "naturali liberi" e hijos habidos de concubinatos duraderos, así como los "spuri" producto de uniones transitorias, están exentos de la patria potestad, - sin las ventajas que la misma suponía (13); por cuanto a los hijos legítimos "automáticamente caen bajo la patria potestad de su progenitor, y además siguen la condición social del padre (como la -- condición senatorial)" (14). En su obra el maestro Petit nos dice además que "los hijos legítimos entran a formar parte de la fami--

lia civil del padre a título de agnados" (15) y por lo que respecta a los hijos nacidos fuera de matrimonio "son tratados como "sui juris", no tienen padre cierto pero están unidos a la madre y a los parientes maternos por la "cognatie" (16). Por cuanto a los "adulterini" y los "incestuosi" quedaron siempre en una posición de extrema inferioridad privados de todo derecho, inclusive el de alimentos.

E) Edad Media: el Cristianismo dejó sentir en esta materia, como en tantas otras, su influencia suavizadora al establecer el Derecho Canónico que "natura non facit differentiam inter conjunctio legitimum et inter illegittimum"; favoreció además la legitimación por matrimonio subsecuente. Excluía de esta posible ventaja únicamente a los hijos nacidos "ex damnato coito", es decir a los hijos nacidos de personas que hubiesen hecho voto de castidad, y a los "incestuosos".

F) Época Contemporánea: es la Revolución Francesa, con su maravilloso ideario liberal, la que no aceptando diferencias por la simple condición de nacimiento, establece por Decreto del 12 de Brumario del año II la igualdad de hijos legítimos y naturales. Más tarde el Código Napoleón (1804) restableció la desigualdad, aunque no con el rigor anterior. Por cuanto se refiere a nuestro derecho positivo, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 borra la diferencia, hasta entonces existente, entre hijo legítimo e ilegítimo.

2.- Tipos de filiación

Jurídicamente existen dos tipos de filiación: la legítima y la natural. Decimos jurídicamente; puesto que considerado el

hombre como ente biológico es claro que tiene una sola: la natural, ya que ha tenido, por fuerza, un padre y una madre independiente-- mente que la unión de éstos haya sido o no reconocida y sancionada por el Derecho. Pasemos pues al estudio de estos dos tipos de Filiación.

A) Filiación legítima: es ésta el prototipo ideal de Filiación, la que otorga a los hijos la plenitud de derechos, y consiste, como nos lo hace notar Mazaud en su obra, en "el vínculo jurídico que une al hijo con sus padres casados" (17)

De la definición de este autor desprendemos que son dos los requisitos necesarios para que la filiación tenga carácter de legítima: un matrimonio, válido o putativo según nuestro Código Civil, y una relación de maternidad o paternidad, según se trate, -- del hijo con las personas unidas en matrimonio. A mayor abundamiento la paternidad legítima se establece automáticamente, salvo las excepciones que permite el Derecho y de las cuales nos ocuparemos más adelante, al establecerse la maternidad legítima ya que si bien la filiación materna, siempre más fácil de comprobar, dió origen a la máxima "mater semper certa est", en cambio la paterna cuya prueba, aún en la actualidad, no es absolutamente positiva sino que se basa en presunciones, dió origen a la máxima "Pater is est quem nuptiae demonstrat"; es decir que si se es hijo legítimo de una mujer, se es hijo legítimo del marido de esa mujer.

Es el art. 324 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el que nos indica quienes se presumen hijos de matrimonio. El computo establecido por este artículo, ya transcrito en páginas anteriores, en su fracción I dió origen en las doc--

trinas de diversos países a discusiones un tanto "bizantinas"; en efecto, los juristas discutían si el hijo nacido dentro de los primeros 180 días de celebrado el matrimonio era legítimo, ya que a todas luces había sido concebido antes de haberse contraído el matrimonio. Finalmente se llegó a la conclusión, loablemente humanitaria, de considerar legítimos a todos los hijos nacidos después de celebrado el matrimonio, considerándose desde luego esta presunción como "Juris Tantum". A este respecto se refieren los arts. 325 y 328 de nuestro ordenamiento civil al preceptuar:

Art. 325.- "Contra esta presunción (ser hijo de los cónyuges) no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Art. 328. " El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se necesita un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir".

Pensamos que los artículos anteriores hacen, cuando menos parcialmente, inútil al art. 324, ya que si prácticamente es hijo legítimo todo hijo nacido en el matrimonio, independientemente del momento de su concepción, la redacción del citado art. quedaría, a nuestro parecer, más de acuerdo con la realidad si quedaría en unos términos más o menos como los siguientes: "Se presumen hijos legítimos aquellos cuyo nacimiento quede comprendido desde el momento en que se celebró el matrimonio hasta los 300 días después de disuelto el vínculo matrimonial". No creemos que lo anterior sea opuesto a los intereses de la sociedad, ya que la presunción seguiría siendo "Juris tantum" atacable por los medios que -- otorga la ley, y si comprendería mejor a una situación de hecho.

Por otra parte, Planiol y Ripert en su obra (18) sostienen que la Filiación legítima proviene no del nacimiento, sino de la concepción, estableciendo lo que ellos llaman "legitimidad de -- origen". Nosotros no podemos estar de acuerdo con estos distinguidos autores, en virtud de las razones expuestas en el párrafo anterior, ya que consideramos que es hijo legítimo el que nace durante el matrimonio, sin tomar en consideración el momento de la concepción.

Pasemos ahora a ocuparnos de la prueba de la Filiación -- legítima. La doctrina concuerda en dividir esta materia en dos aspectos: la prueba extrajudicial y la prueba judicial, tanto de la maternidad como de la paternidad. Por cuanto al primer aspecto -- encontramos que existen dos formas: el acta de nacimiento y la --- " posesión de estado "; a falta de estos dos requisitos el sujeto no queda desamparado sino que, como atinadamente manda el art. 341 del Código Civil, " ..son admisibles para demostrar la filiación -- todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimo---

nial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión".

El acta de nacimiento, aunada al acta de matrimonio de los padres "prueba" la filiación de los hijos; sin embargo ¿podemos considerar ésto absolutamente cierto?. No puede pretenderse que el acta de nacimiento identifique a su titular; cierto es que en la mayoría de los casos en que se pide el acta de nacimiento, la filiación del sujeto no es puesta en duda, no es discutida; más si lo fuere, creemos que podría ser probada siempre extrajudicialmente con la simple declaración de testigos en el sentido de que el sujeto a que se refiere el acta de nacimiento, es el mismo que la presenta o de quien se trate, sin que sea necesario ningún otro requisito o "principio de prueba" ya que el sujeto posee todo un título que lo ampara.

Ahora bien, es factible que, por los motivos mas diversos, no exista el acta de nacimiento. En este caso es suficiente la "posesión de estado", consistente en pasar por hijo legítimo de las personas de las que se pretende descender. La ley presume que quien pasa por hijo legítimo, lo es en realidad porque, como dice Planiol en su obra (19) "en la mayoría de los casos los hechos están de acuerdo con el Derecho". Más aún, la posesión de estado -- tiene fuerza debido a su objetividad, ya que no es el individuo cuya filiación se discute quien se la da, sino que es la misma sociedad la que se la otorga, es decir, ella reconoce que determinada persona "vive" o "ha vivido" como hijo legítimo.

Sin embargo la posesión de estado es suficiente en tanto

no se encuentre en contraposición con el acta de nacimiento, en cuyo caso se debe dar fe al acta mientras no se pruebe lo contrario. La concordancia de la posesión de estado con el acta de nacimiento forma, "ipso facto", una conjunción inatacable.

Mazaud (20) nos expone atinadamente los requisitos de la posesión de estado: "nomen", "tractatus" y "fama". Corresponden a nuestro art. 343 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice:

Art. 343.- "Si el individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361".

Como se puede ver del artículo anterior, los dos elementos primeros requeridos por la posesión de estado según Mazaud, o sea "nomen" y "tractatus" identificables con las fracciones I y II del citado artículo, están en una relación de causa-efecto con la "fama" que corresponde al enunciado del artículo transcrito, siendo esta última el efecto de las primeras.

Nos hemos ocupado hasta este momento de la prueba extra-

judicial de la filiación únicamente, ya que lo referente a la --- prueba judicial e investigación de la paternidad lo hemos querido dejar para tratarlo mas adelante, al final de este capítulo, en un inciso aparte. Podemos decir, sin embargo, que a pesar de ser, -- afortunadamente, minoría los casos en que se haga necesario investigar la paternidad (sin desconocer la realidad mexicana), que esta materia debido a su delicadeza está sumamente restringida y --- bien regulada.

Tratemos por último, en lo que se refiere a la filiación legítima, lo relacionado con los efectos que produce. El "status" jurídico de los hijos nacidos de matrimonio con relación a sus padres, es, en razgos generales, el siguiente:

I.- Quedan sujetos a la patria potestad, que de ---- acuerdo con la fracción I del artículo 414 del Código Civil, se -- ejerce por ambos progenitores. En los casos de divorcio, el artículo 283 del citado ordenamiento establece quien debe ejercer la - patria potestad.

II.- Tienen el derecho-obligación de alimentos (21) .

III.- Tienen derecho a recibir una porción hereditaria tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima o "ab integ tante".

B) Filiación natural: Siguiendo la obra de Mazaud (22) - en la que nos define la Filiación natural como "el vinculo que une al hijo que no ha nacido de personas unidas por el matrimonio, vínculo que puede ser con la madre o con el padre", salta a la vista que la distinción con la Filiación legítima estriba precisamente -

en la ausencia del matrimonio de los progenitores. Mas aún, a diferencia con ésta que, como quedó establecido en el párrafo respectivo, es indivisible, la Filiación natural es individual ya que lógicamente no puede operar en este caso la presunción "Pater is est quem sup̄tiae demonstrat"; como consecuencia de esto, se debe establecer por separado la Filiación natural materna y la Filiación natural paterna, es decir que el hecho de haberse probado una no tiene relevancia ni influye sobre la otra.

Sin embargo podría darse un caso excepcional en el que pensamos que si influiría el establecimiento de la Filiación natural respecto de uno de los ascendientes, en relación con la del otro. Para comprender esta hipótesis se hace necesario el estudio de los artículos 360, 364, 365, 366 y 370 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que a continuación transcribimos:

Art. 360.- "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Art. 364.- "Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia".

Art. 365.- "Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente".

Art. 366.- "El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor".

Art. 370.- "Cuando el padre o la madre reconozcan se

paradamente a un hijo no podrán revelar en el acto del reconoci-
miento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer --
ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. --
Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de
manera que queden absolutamente ilegibles".

Ahora bien, el planteamiento del problema es el siguien-
te: si el art. 364 faculta para reconocer al hijo que no ha naci-
do, y el art. 365 para hacerlo (los padres) separadamente, ¿como --
es posible identificar al hijo no nacido sin mencionar a la madre-
que lo dará a luz, según el art. 370?, ¿como puede no producir ---
efectos ese reconocimiento, hecho por el padre, respecto de la ma-
dre si según el art. 360 "la filiación natural respecto de la madre,
resulta del simple hecho del nacimiento", que será consecuencia ló-
gica y natural del embarazo del que el padre se reconoce autor?.

Creemos que en este caso excepcional, y por tratarse de
una verdadera laguna de la ley, no se contravendría el art. 370 al
conceder que el reconocimiento hecho por el padre establece automá-
ticamente la filiación materna, suponiendo desde luego que la ma-
dre no objete al reconocente como autor de su embarazo.

Nos toca abordar ahora el aspecto probatorio de la Filia-
ción natural que, como en el caso de la legítima, está dividido en
dos: extrajudicial y judicial o investigación de la paternidad. --
Dejaremos este último, también, para tratarle en un inciso aparte.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio re-
sulta, como ordena el multicitado artículo 360, con relación a la
madre del simple hecho del nacimiento, y con relación al padre so-
lo mediante reconocimiento expreso o por una sentencia. Es decir-
que la única prueba extra-judicial de la filiación natural es el --

reconocimiento hecho por los padres, mismo que puede hacerse, de acuerdo con el art. 369 del Código Civil, en cinco formas:

Art. 369.- "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio debera hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa".

Por lo que se refiere a la partida de nacimiento, el art. 60 de nuestro Código preceptúa que para que en ella figure el nombre del padre, éste debe pedirlo expresamente; no así en el caso de la madre quien no tiene derecho a desconocer a su hijo. Esto último se da lógicamente en la hipótesis de que la madre sea identificada, pues de lo contrario se asentará en el acta el hecho de ser hijo de madre desconocida, dejando abiertas las puertas para la investigación de la maternidad, con las restricciones impuestas por el ordenamiento civil que nos rige.

Existe dentro del art. 77 del Código Civil un concepto que pensamos es injusto, ya que ordena que "el acta de nacimiento contendrá la expresión de ser hijo natural del progenitor que lo reconozca". Decimos que es injusto porque si el art. 389 concede prácticamente los mismos derechos a los hijos naturales reconocidos y a los legítimos, no tiene razón de ser, más aún, va en contradicción con el espíritu del Código ("... se comenzó por borrar la odiosa diferencia..."), el estigmatizarlos "jurídicamente" dan-

do así mayores argumentos, si es que los necesita, a la "puritana" sociedad.

Por cuanto a los hijos incestuosos si es posible reconocerlos pero, afortunadamente, no se expresará en su acta de nacimiento su carácter incestuoso, según manda el artículo 64 del Código Civil; es curioso pensar que estos hijos estan en una situación privilegiada respecto de los naturales, ya que su partida de nacimiento no diferirá en nada de la de los hijos legítimos... Los hijos adulterinos también pueden reconocerse, pudiéndose asentar en el acta el nombre del padre casado, no así el de la madre casada a menos que el esposo de ésta haya desconocido al hijo y exista una sentencia ejecutoriada al respecto (art. 62 del C.C.).

En lo que se refiere a la "posesión de estado" como prueba extra-judicial de la filiación natural, es ésta muy endeble al no encontrarse apoyada en el reconocimiento, y sirve unicamente como base para intentar una acción judicial, según se desprende de los artículos 378, 379, 382-II, y 384 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que en lo conducente dicen:

Art. 378.- "La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha prevenido a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño".

Art. 379.- "Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente".

Art. 382-II.- "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre".

Art. 384.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del art. 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

Tocaremos ahora el punto relacionado con los efectos que surte, la filiación natural. Estan esencialmente contenidos en el artículo 389 de nuestro multicitado Código, que nos indica:

Art. 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

Por cuanto a la fracción II creemos que es un derecho -- obligación del hijo; y en lo relativo a la fracción III pensamos -- que el progenitor también tiene ese derecho respecto del hijo. Lógicamente los hijos naturales reconocidos quedan sujetos a la patria potestad, cuya manera de ejercerla nos la enseñan los artículos 380, 381 y 415 de nuestro Código Civil:

Art. 380.- "Cuando el padre y la madre que no vivan-

juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la patria potestad, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor".

Art. 381.- "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniese otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público".

Art. 415.- "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

3.- Legitimación.

Después de haber tratado sobre los diferentes tipos de filiación, es menester que abordemos ahora el tema de la legitimación. Esta materia se encuentra íntimamente ligada con la Filiación, ya que es un procedimiento de, pudiérase decir, transferencia de uno a otro tipo de Filiación operando siempre, lógicamente, de la filiación natural a la legítima.

Mazaud en su Tratado de Derecho Civil Francés (23) nos da una explícita definición "La legitimación de un hijo natural es la

transformación del estado civil de ese hijo: se convierte en hijo legítimo de las personas de las que antes era hijo natural".

El principio de la legitimación descansa, como atinadamente apunta Laurent (24), en una ficción ya que otorga las ventajas de los hijos nacidos en el matrimonio a los hijos nacidos antes de la celebración de éste. Esta ficción está fundada a su vez en la voluntad de los progenitores, porque como nos lo hace notar Portalis (25), "el padre y la madre que contraen matrimonio después de haber vivido en un comercio ilegítimo, han tenido siempre la intención de unirse por los lazos de un matrimonio solemne". Sin embargo, a pesar de que el legislador se haya inspirado en la presunta voluntad de los progenitores, la legitimación opera de pleno derecho, es decir que al celebrar el matrimonio, los contrayentes no necesitan expresar su deseo de que los hijos queden legitimados; más aún, si por una extrañísima razón indicaran que no deseaban que los hijos fuesen legitimados, esta situación carecería de toda validez.

Por supuesto que para que opere eficazmente la legitimación, debe estar establecida correcta y definitivamente la filiación natural, tanto paterna como materna, del hijo en cuestión.

Por cuanto a los efectos de la legitimación, ya habíamos apuntado que asimila a los hijos naturales con los legítimos, es decir concede a aquellos los mismos derechos que tienen los hijos habidos en el matrimonio. Este beneficio se otorga a partir de la celebración del acto matrimonial. Pensamos que este beneficio debería ser retroactivo hasta la fecha del nacimiento del hijo, ya que así se encontraría mejor protegido.

Existe un punto, que aunque no es tema de esta Tesis, en el que nos gustaria opinar. Se trata de la sucesión de los hijos-naturales, mejor dicho en este caso de los nietos naturales. La doctrina extranjera (francesa) al sostener la idea de la "legitimidad de origen", es decir desde la concepción, no concede el derecho de heredar a los hijos naturales no legitimados en el momento de abrirse la sucesión de sus abuelos. Nosotros creemos que en México si tienen derecho a heredar, basándose en el art. 1609 del Código Civil en su parte conducente: los descendientes del ulterior -- grado (nietos), heredaran por estirpe. Como se puede apreciar, en el citado artículo no se menciona el hecho de que deban ser hijos-legítimos, legitimados o naturales.

4.- La investigación de la paternidad.

Como último punto en este capítulo, trataremos lo referente a la prueba judicial de la paternidad, es decir la investigación de la misma, en sus dos aspectos: desconocimiento e investigación propiamente dicha. El primero de estos dos aspectos se refiere exclusivamente a los hijos legítimos; en cambio el segundo es válido tanto para los hijos de matrimonio como para los nacidos -- fuera de él.

Tratemos inicialmente el desconocimiento: en primer lugar encontramos que es una acción que únicamente se otorga al marido; esto no pensamos que sea debido, ya que la mujer queda desprotegida, pues si bien es lógico pensar que sea casi imposible engañar a una mujer atribuyéndole un hijo que no haya nacido de ella, -- también es factible una situación, por descabellada o truculenta -- que parezca, como la que va por vía de ejemplo: piénsese en una mujer que da a luz en un hospital; ahí mismo se encuentra también la

amante del marido que da a luz un hijo de éste. Muere el hijo legítimo y el natural vive. El marido logra una sustitución de infantes con el obvio propósito de tener a su hijo vivo a su lado y como legítimo. Ahora bien ¿cual será la situación de la esposa al saber, en el transcurso del tiempo, que el hijo que ella creía suyo, en realidad no lo es?. Nuestro Código Civil no otorga a la mujer la facultad de desconocer a ese hijo, por lo que pensamos en la conveniencia de un precepto que regulara esta materia con todas las restricciones del caso.

En segundo término tenemos la cuestión de que en que casos puede intentarse el desconocimiento. Esta materia, por la trascendencia que tiene, está limitada rigurosamente; esta limitación es debida a la fuerza que tiene la presunción "Pater is est quem nuptiae demonstrat", ya que si no hubiere un rígido control se ría dar pie a fomentar el caos en la familia.

Nuestro Código Civil nos da la pauta para establecer los únicos casos en que está permitido el desconocimiento de los hijos, según los Artículos 325 a 328:

Art. 325.- "Contra esta presunción (ser hijo de los conyuges) no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los trescientos que han precedido al nacimiento"

Art. 326.- "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que en los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

En el caso del Artículo anterior somos de la opinión que debía sustituirse la conjunción "o" por "y" para quedar del tenor siguiente, "... el nacimiento se le haya ocultado Y que demuestre..." ya que el ocultar el nacimiento puede deberse al temor de la esposa cuando el marido sepa de su embarazo provocado por él mismo.

Art. 327.- "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre".

El Art. 328 ya ha sido transcrito con anterioridad, por lo que no creemos necesario repetirlo.

Finalmente refirámonos, también brevemente, al aspecto de la investigación de la paternidad, propiamente dicha.

Esta materia reviste una importancia mayor quizá que el desconocimiento, por lo que su regulación es mas estricta, ya que de lo contrario se prestaría a innumerables inmoralidades como es, entre otras, el chantaje. Es por esto que la ley la permite unicamente en cuatro casos:

Art. 382.- "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, esta permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, --- cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritualmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

En cuanto a la investigación de la maternidad, la regla es la contraria ya que ésta es permitida libremente con una sola excepción: que tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada; y aún esta excepción que destruida al preceptuar el artículo 386 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que la maternidad puede ser investigada, aunque se trate de una mujer casada, si aquella se deduce de una sentencia civil o criminal.

Para terminar queremos referirnos sumarisimamente al art. 388 que en nuestra opinión contiene un mandato sumamente acej tado al prohibir la investigación de la paternidad de padres fallados, ya que corta tajantemente, en el aspecto procesal, la posibilidad de especular, tratando de atribuirse padres que no podrían ya oponerse a dichas maniobras.

NOTAS DEL CAPITULO I

- (1) Rojina Villegas R. Derecho Civil Mexicano T-II Vol.-I, 2a. -- Ed. 1959, p.255.
- (2) Op. cit. p 243.
- (3) Op. cit. p 447.
- (4) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- (5) Rojina Villegas Op. cit. p 239.
- (6) Diccionario Enciclopédico Salvat Edit. Orinoco 1955-T-VI, p 273.
- (7) Diccionario de la lengua latina, Edit. Don Bosco, 4a.Ed. 1952 Buenos Aires, Argentina, pp 212,464,926.
- (8) Planiol M.Tratado elemental de Derecho Civil, trad. de la -- 12a. ed. francesa por Lic.José M.Cajica Jr. 1946, Vol.-IV, -- p. 110.
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina. -- Vol-XII, p 211.
- (10) Op. cit. p 215.
- (11) Mazaud Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, la. -- parte, Vol-III p 255.
- (12) Enciclopedia Jurídica Omeba Op. Cit. p 220.
- (13) Margadant Guillermo F. Derecho Romano, Ed. Esfinge,S.A. la. - ed. 1960, p 146.
- (14) Supra p 138.
- (15) Petit Eugene Tratado elemental de Derecho Romano, trad. de la 9a. ed. francesa por José Fernández G., Ed. Nacional 1959, - p 108.
- (16) Supra p 108.
- (17) Mazaud Op. cit. p 257.
- (18) Planiol et Ripert, Traité Pratique de Droit Civil Français, - Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, p 616.

- (19) Planiol M., op. cit. p 125.
- (20) Mazaud, op. cit. p 261.
- (21) Arts. 303 y 304 del Código Civil para el D. y T. Federales.
- (22) Mazaud, op. cit., p 397.
- (23) Supra, p 436.
- (24) Laurent F., Principios de Droit Civil Francais, Bruylant- ---
Christophe et Cie. Editeure., T-IV, p 240.
- (25) Portalis, Discours Preliminaire No. 63, Leclré, T-I, p 173. Ci
tado por Laurent, supra p 242.

CAPITULO II

EL NOMBRE

1.- Generalidades

En este nuestro segundo capítulo, nos referiremos a un tema intimamente ligado a la filiación ya que, el nombre ha sido tradicionalmente considerado como consecuencia de la filiación. Sin embargo en nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la institución del nombre presenta singulares caracteres, ya que admite una posibilidad que otras legislaciones no contemplan.

Pero será más adelante cuando hagamos una adecuada referencia a este punto. Por ahora es preciso que establezcamos cuáles es la función del nombre, en que consiste.

Mazaud en sus magníficas Lecciones de Derecho Civil, define al nombre como "el vocativo con que se designa a una persona" (1).

A su vez Ferrara, citado por Castán Tobeñas (2), nos dice: "El sujeto como unidad en la vida jurídica, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguir lo de todos los demás. Este signo es el nombre civil".

Como es lógico suponer, la idea del nombre responde a la

imperiosa necesidad, existente desde la aparición del género humano, de identificar a cada uno de los componentes de la sociedad. -- Por más rudimentaria y reducida que ésta sea siempre contendrá, -- obviamente, una pluralidad de individuos a los que será menester -- designar individualmente.

Conviene ahora echar un somero vistazo retróspectivo a -- la historia del nombre.

En los pueblos primitivos, el nombre fué único e individual, cada persona solo tenía uno y no lo trasmitía a sus descendientes (3). Pero pornto hubo la necesidad de aumentar otro elemento, que usualmente era el nombre del padre en genitivo, facilitando la identificación por la vía de la filiación.

Este sistema es todavía empleado por los musulmanes y -- los hebreos (Mohamed ben Mahmud, Ari ben Cannan), así como en Rusia en donde es frecuente encontrar la partícula "ieh", correspondiente a la partícula "ben" o sea "hijo de" (Rodión Romanovich).

Roma implantó un sistema sumamente complicado, pero que sin embargo tenía la grandísima ventaja de dejar a la persona perfectamente identificada. SE citan (4) como ejemplos clásicos los nombres de Cicerón (Marcus Tullius Marci fillus Cicero) y los de Escipión el Africano (Lucius Cornelius Cuai filius Scipio). Analizando este conjunto de nombres, encontramos:

- A) Un "praenomen" (Marcus o Lucius).
- B) Un "nomen gentileum" (Tullius o Cornelius), que era el nombre de la "gena" a la cual pertenecía la persona.
- C) El "praenomen" del "pater" en genitive (Marci filius o Cnai filius).

D) El "cognomen" (Cicero o Scipie) que era el nombre de los miembros de la domus en sentido estricto, por oposición a la "gens".

Más tarde aparecen tendencias a señalar el propio origen recordando a los antepasados, como en el caso de los hijos de los merovingios Clodeveo (Chlode-cechus) y Clotilde (Chlet-hildis) que se llamaron Clodomiro (Chlode-mirus) y Clotario (Chlet-harius).

Después se llegó al uso de los sobrenombres provenientes de profesiones, hábitos, actitudes, defectos, etc. Al conservarse en la familia, ese sobrenombre se conritió en el apellido.

2.- Naturaleza jurídica.

Existen, principalmente, dos posiciones relativas a la naturaleza jurídica del nombre. Una sostenida por Planiol (5) --- quien afirma que el nombre es una institución de policía civil; la otra considera al nombre como un derecho subjetivo de carácter privado (6).

Acceptamos primordialmente, aunque no de manera exclusiva, la tesis de Planiol ya que básicamente nuestro derecho positivo mexicano contempla a la institución del nombre como medio de identificación.

Por vía de ejemplo podemos remitirnos a nuestra moderna Ley Federal de Derechos de Autor, la que considera en varios de sus artículos el hecho de que el nombre o, en su caso, el seudónimo identifican simplemente al autor de una obra. Es más, la mencionada ley establece en su artículo 17 que las acciones que comptan al autor que se firme con seudónimo, las ejercite el editor; -

esto es debido a que nuestro derecho presume que el autor está --
identificado ante el editor.

Por otra parte, en el artículo 56 de la misma ley nos en-
contramos con la obligación de que aparezca en toda publicación de
una obra el nombre o seudónimo de su autor, o bien que se haga ---
constar el hecho de que ésta es anónima; quedando prohibido, por -
ley, la omisión o sustitución del nombre del autor, es decir que -
se prohíbe la no identificación del individuo autor de una obra --
excepto, obviamente, en el caso de que ésta sea anónima.

Abundando en apoyo de la tesis de Planiol y fundándose -
en el ya citado cuerpo legal, el artículo 126 ordena que como re--
quisito para registrar una obra escrita bajo seudónimo se deben en-
tregar los datos de identificación del autor que, entre otros, de-
berán contener su nombre verdadero.

Sin embargo, y como quedó establecido en párrafos ante--
riores, no aceptamos, de manera exclusiva, la teoría del nombre co-
mo institución de policía civil, pues si bien, indiscutiblemente, -
es necesario identificar al hombre, no es verdad que la institu---
ción del nombre se despersonalice y busque únicamente "clasificar"
seres humanos como si éstos fuesen simples expedientes en un archi-
vo. Por el contrario, pensamos que el nombre participa de los ele-
mentos de ambas teorías, como un "derecho-obligación", ya que si -
bien es menester identificar a la persona, ésta tiene derecho a --
ser identificada como atributo de su personalidad, tiene derecho a
ser, como diría Ferrara, individualizada en el conglomerado humano.

Tratemos ahora el tema relativo a los caracteres del nom-
bre. La doctrina establece unánimemente tres atributos del nombre:
inalienabilidad, imprescriptibilidad e inmutabilidad (7).

Por cuanto al primero de los atributos, cabe decir que - si bien el nombre de la persona no es algo que se encuentre dentro del comercio existen excepciones, como es el caso del seudónimo y del nombre comercial que normalmente son valorizados de manera pecuniaria, y el caso más particular aún que se da en el matrimonio, en el que la costumbre ha autorizado a la mujer a tomar el nombre del marido y aún a que, como en otros países sucede, el marido tome el nombre de la mujer; sin embargo en la legislación no se ordena ni prohíbe hacerlo, sino que simplemente se faculta.

En lo que se refiere a la imprescriptibilidad, no es menester decir más que el nombre ni se pierde ni se adquiere por un uso o desuso prolongados, excepción hecha, por supuesto, de los nombres comerciales.

La inmutabilidad, tercer elemento característico del nombre, es evidentemente una necesidad para el concierto social; sin embargo el legislador ha reconocido determinadas situaciones en que se hace necesario el cambiar de nombre, y para esta hipótesis ha instituido un procedimiento denominado de "rectificación de actas" que se lleva a cabo ante un Juez de Primera Instancia. Una de estas situaciones rompe, aparentemente, el principio de imprescriptibilidad, y el caso se da cuando una persona es conocida en la sociedad, por error, con un nombre distinto al que legalmente le corresponde, entonces el legislador autoriza para que el acta de nacimiento sea rectificadas poniendo el nombre por el cual la persona es conocida. Decimos que rompe aparentemente el principio de imprescriptibilidad, porque en realidad no es así ya que para cambiar de nombre, el individuo debe sujetarse al procedimiento establecido por el legislador, siendo esto, en realidad, una garan-

tía del cumplimiento del mencionado principio, así como del de inmutabilidad.

3.- Adquisición del nombre.

Pasemos ahora a tratar el punto en el que, como apuntábamos al iniciar el capítulo, nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales nos ofrece matices peculiares. Es, precisamente, la cuestión relativa a la adquisición del nombre en sentido amplio, es decir el nombre propio y los apellidos. Mas adelante, en nuestro tercer capítulo, nos ocuparemos, ya que esta Tesis versa sobre Derecho Internacional Privado, de un estudio somero de Derecho Comparado, tanto inter-estadual como inter-estatal, sobre este mismo tema.

En la actualidad son dos los elementos constitutivos de la designación legal de la persona. El primero de ellos es el llamado nombre de pila y el segundo se forma con el apellido o patronímico. Así pues, en razón de lo anterior, esta materia preciso es abordarla en dos partes, una relativa al nombre propio y otra referente a los apellidos.

Por cuanto a la primera parte, la necesidad es evidente: ya que todos los miembros de la familia tienen el mismo apellido, es menester distinguirlos entre si. En este punto no existe apenas problema: el nombre propio escogido para el recién nacido se indica por el declarante al oficial del Registro Civil; la elección es completamente libre, y aunque en nuestro país en la gran mayoría, por no decir en la totalidad, de los casos la costumbre ha sancionado el uso de los nombres que aparecen en el calendario católico, nada impediría imponer al recién nacido un nombre distinto

de los que aparecen en el mencionado calendario.

Nos apoyamos en el artículo 58 de nuestro Código Civil - que en su parte conducente dice:

Art. 58.- "El acta de nacimiento... contendrá... el -- nombre... que se le ponga sin que por motivo alguno puedan omitir-- se".

Esta situación nos parece mas congruente con la realidad en comparación con las soluciones dadas en otras legislaciones, la francesa por ejemplo, en las que se enumera limitativamente los -- nombres que cabe escoger; sin embargo la disposición que establece esta limitación es letra muerta para los oficiales del Registro Ci vil francés quienes prefieren dejar curso libre a los declarantes-- para la imposición del nombre (8). Por otra parte creemos que si-- debería restringirse parcialmente, en nuestra legislación, la amplí-- sima facultad del declarante en obvio de situaciones que a la pos-- tre resultarían sumamente embarazosas para el presentado, ya que -- existen padres de imaginación desbordada que imponen a sus hijos -- nombres extravagantes, como se dió el caso, en la década de los -- años cincuentas, de un individuo desequilibrado mental que entre -- sus rarezas nombró a sus hijos "Libre Pensador" y "Soberano"; así-- como el caso más curioso aún de un político mexicano de principios de siglo y liberal rabioso, a cuyos hijos varones, seis en total, -- impuso por nombres los números del uno al seis respectivamente, y a su hija, la séptima, el poco afortunado nombre de "Pulga".

La restricción que proponemos no es en el sentido de la-- que establece la legislación francesa, circunscribiendo la facul-- tad del declarante a una lista de nombres, el calendario católico--

de los que aparecen en el mencionado calendario.

Nos apoyamos en el artículo 58 de nuestro Código Civil - que en su parte conducente dice:

Art. 58.- "El acta de nacimiento...contendrá...el -- nombre...que se le ponga sin que por motivo alguno puedan omitir-- se".

Esta situación nos parece mas congruente con la realidad en comparación con las soluciones dadas en otras legislaciones, la francesa por ejemplo, en las que se enumera limitativamente los -- nombres que cabe escoger; sin embargo la disposición que establece esta limitación es letra muerta para los oficiales del Registro Ci vil francés quienes prefieren dejar curso libre a los declarantes- para la imposición del nombre (8). Por otra parte creemos que si- debería restringirse parcialmente, en nuestra legislación, la amplí- sima facultad del declarante en obvio de situaciones que a la pos- tre resultarían sumamente embarazosas para el presentado, ya que - existen padres de imaginación desbordada que imponen a sus hijos - nombres extravagantes, como se dió el caso, en la década de los -- años cincuentas, de un individuo desequilibrado mental que entre - sus rarezas nombró a sus hijos "Libre Pensador" y "Soberano"; así- como el caso más curioso aún de un político mexicano de principios de siglo y liberal rabioso, a cuyos hijos varones, seis en total, - impuso por nombres los números del uno al seis respectivamente, y a su hija, la séptima, el poco afortunado nombre de "Pulga".

La restricción que proponemos no es en el sentido de la- que establece la legislación francesa, circunscribiendo la facul- tad del declarante a una lista de nombres, el calendario católico-

por ejemplo, sino quizá con un sistema parecido al de la ley argentina, de la que nos ocuparemos mas ampliamente en nuestro siguiente capítulo, que prohíbe al oficial del Registro Civil registrar nombres extravagantes.

Enfoquemos ahora el tema en su segunda parte o sea los apellidos.

En las Lecciones de Derecho Civil de Mazaud (9), acorde con la doctrina de varios países, encontramos que son tres los modos de adquisición de los apellidos: por la filiación, por el matrimonio y por resolución de autoridad administrativa. Nosotros apoyados en nuestro Código Civil, podemos adicionar otro modo: la libre elección del declarante, matiz peculiar que ya apuntábamos, y que tanto por la costumbre social como por la ignorancia de la ley no es utilizado.

De los dos últimos modos aceptados por la doctrina haremos, por no estar directamente relacionados con esta tesis, una brevísima referencia.

Por el matrimonio ya habíamos comentado, al hablar de la naturaleza jurídica del nombre, que la adquisición del apellido es una mera costumbre contemplada por el Derecho de una manera, pudiérase decir, indiferente, ya que no tiene relevancia el que una mujer firme con su apellido de soltera o de casada, puesto que en ambos casos tienen la misma validez jurídica.

La adquisición del nombre por una resolución de autoridad administrativa responde a una doble razón ya comentada anteriormente en este capítulo: la obligación de cada persona de ser

identificada y el derecho de esa persona a ostentar un nombre que la individualice en la sociedad. El caso particular a que nos referimos en este párrafo se da en relación con los hijos de padres desconocidos y encuentra su fundamento en el artículo 58 "in fine" de nuestro ordenamiento civil, que a la letra manda:

Art. 58.- "Si éste (el recién nacido) se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le impondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Es en la adquisición del apellido por la filiación en donde haremos un estudio más detenido. Esta materia debemos dividirla en dos en razón de los dos aspectos que presenta la filiación: la legítima y la natural.

Abordando el tema en el orden mencionado, nos ocuparemos en primer término de la adquisición del patronímico por los hijos legítimos.

Esta es la situación normal en la que de plano no existe problema, ya que por el simple hecho de su nacimiento el hijo tiene derecho al nombre de sus progenitores. Por otra parte, es la costumbre social que a los hijos de matrimonio se les impongan los apellidos de sus padres, y más aún en la mayoría de los casos a que el primogénito lleve el mismo nombre propio del padre; costumbre ésta muy loable ya que es un legítimo anhelo de todos los padres el que sus hijos, como la simiente del futuro, sean los continuadores del nombre de la familia, de la tradición familiar con todo lo que ésta pueda traer aparejada.

Sin embargo pudiera darse el caso de alguna familia para

que por los motivos más diversos que se quieran, su apellido fue-- se, si no un estigma, un obstáculo. Es en este tipo de situacio-- nes en que sería, pudiérase decir, aconsejable hacer uso de la fa-- cultad que nos otorga nuestro Código Civil para el Distrito y Te-- rritorios Federales, es decir la libre elección del declarante, e-- imponer al hijo legítimo apellidos distintos de los de sus padres.

Esto creemos que es posible con apoyo en el artículo 58- de nuestro Código Civil que ordena:

Art. 58.- "El acta de nacimiento se extenderá con -- asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las par-- tes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del naci--- miento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le pon ga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la im-- presión digital del presentado.

Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose cons-- tar esta circunstancia en el acta".

Interpretando el artículo anterior podemos concluir que-- nuestra ley faculta para que al hijo se le impongan apellidos dis-- tintos de los de sus padres. Este punto quedará mejor explicado -- mediante el siguiente ejemplo: el hijo legítimo de un Sr. López y-- una Sra. Gómez, bien podría apellidarse válidamente Morales Torres.

A mayor abundamiento, el cambio de los apellidos no afec-- taría para nada la naturaleza de la filiación ya que el nombre no-- es consecuencia necesaria y obligada de ésta, misma que tampoco es

probada por aquél (será simple presunción) sino por el acta de nacimiento, según se desprende del artículo 59 de nuestro ordenamiento civil que dice:

Art. 59.- "Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Los testigos de que habla el artículo 61 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al Registro".

Sin embargo, la ignorancia de esta realidad jurídica impide que esta facultad sea utilizada.

Entremos ahora, después de habernos referido al aspecto legítimo de la filiación, a ocuparnos de la adquisición de los apellidos de aquellos a los que injusta e indebidamente se les denomina hijos naturales.

En esta materia juega un importante papel la institución del reconocimiento, según puede colegirse del artículo 389 del multicitado Código Civil:

Art. 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II- A ser alimentado por éste;
- III- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

Como es evidente este precepto no ordena la imposición forzosa de los apellidos de los progenitores. Sin embargo creemos

que la ignorancia de esa realidad jurídica, así como de la facultad contenida en nuestro artículo 58, a la que nos hemos referido en páginas anteriores, frena hasta cierto punto el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio.

Basamos nuestra anterior afirmación en el hecho de que personas que procrean hijos fuera del matrimonio no los reconocen porque no desean que el producto de sus amores ilícitos lleve su nombre, que reservan para sus hijos legítimos, dejando en completo desamparo al hijo extramatrimonial en una situación, la de hijo de padres desconocidos, que la sociedad estigmatiza más rigurosamente.

Es precisamente en este caso, cuando valiéndose del multicitado artículo 58 debieran reconocer a esos hijos extramatrimoniales, imponiéndoles apellidos distintos de los que ellos, los progenitores, ostenten; incluso imponerles apellidos ilustres de figuras prominentes de la Sociedad.

Esta solución que pudiera considerarse cobarde al rehuir responsabilidades, de las que los progenitores son los únicos responsables nos parece preferible a la de dejar desamparados a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Desde luego que esta solución tampoco, como en el caso de los hijos legítimos, afectaría la naturaleza de la filiación ya que el Artículo 77 de nuestro Ordenamiento Civil establece:

Art. 77.- "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, los reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo

reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal"

Por otra parte podría dar lugar esta solución a un conflicto entre los Artículos 389 y 58, ya transcritos. Es decir al hijo, con el transcurso del tiempo, bien pudiera desear llevar el nombre de sus progenitores, con apoyo en la fracción primera del Artículo 389. En este caso creemos que la solución estriba en llevar a cabo un juicio de rectificación de acta con base en la fracción segunda del Artículo 135 y la primera de 136 que preseptúan:

Art. 135.- "Da lugar a pedir la rectificación: II. - Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

Art. 136.- "Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. Las personas de cuyo estado se trata".

Queremos tocar, aunque incidentalmente, un punto en el que en razón del reconocimiento, pueden suscribirse algunas controversias como serían las relativas al orden de los apellidos del hijo reconocido, según el progenitor que reconozca primero; siempre y cuando, como sucede en la gran mayoría de los casos, éste le haya dado su apellido. Es decir, específicamente, cuando la filiación natural materna es establecida con anterioridad a la paterna, suceso este que, por otra parte, es sumamente frecuente ya que "la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo". (10)

Creemos que este problema puede ser resuelto, por analogía, de la manera como se resuelve lo que respecta al ejercicio de

la patria potestad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, particularmente con lo que dispone el artículo 381 de nuestro multicitado ordenamiento civil:

Art. 381.- "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiera reconocido, salvo que se -- conviniera otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de -- Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público".

Es decir si la madre reconoce primero al hijo, es el apellido materno el que se impondrá al recién nacido y por ende el -- que lleve en primer término. Ahora bien, si el hijo reconocido -- inicialmente por la madre lo es después por el padre, y en el supuesto de que se quisiera que el apellido paterno quedase en primer término, creemos que forzosamente deberá llevarse a cabo un -- juicio de rectificación de acta, para garantizar el cumplimiento -- del principio de inmutabilidad.

Cerrando el paréntesis incidental que abrimos para ocuparnos del orden de los apellidos del hijo "natural" reconocido, -- volvamos a centrarnos, como punto final en este capítulo, en las -- peculiaridades que nos ofrece nuestro multimencionado Artículo 58 -- en relación con la adquisición del nombre tanto por los hijos habidos en matrimonio como de los habidos fuera de él. Para dejar esclarecido en definitiva este punto creemos que al legislador se le debe presentar esta disyuntiva: O legisla en el sentido de que a -- los hijos legítimos y a los naturales reconocidos solamente se les

puede imponer el apellido de los padres, acatando la costumbre social, y que no solo tengan los hijos derecho a estos apellidos, o bien legisla expresa y explícitamente en el sentido de que sea factible imponerles nombres distintos a los de sus progenitores.

En nuestro próximo capítulo, como ya habíamos adelantado, haremos un estudio de la situación que guardan la filiación y el nombre en Códigos de diversos Estados de la República Mexicana así como en legislaciones de otros varios Países.

NOTAS DEL CAPITULO II

- (1) Mazaud Jean Lous, Lecciones de Derecho Civil, V-II, 2a. pte.- p 122.
- (2) Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, 9a. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid 1955, T-I, V-I, p 117.
- (3) Castán Tobeñas José, Op. Cit. p 118.
- (4) Mazaud, Op. Cit. p 123.
- (5) Planiol M., Tratado elemental de Derecho Civil trad. de la -- 12a.ed. francesa, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. p 191.
- (6) Castán Tobeñas José, Op. Cit. p 118.
- (7) Mazaud, Op. Cit. p 138.
- (8) Supra p 133.
- (9) Supra p 124.
- (10) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Art. - 60.
- (11) Supra, Arts. 77 y 389.

CAPITULO III

EL NOMBRE Y LA FILIACION EN DERECHO INTERNACIONAL

PRIVADO.

1.- Derecho Comparado

Habiendo hecho en los capítulos precedentes un ensayo para establecer los conceptos de filiación y nombre, debemos ahora - situarlos dentro del marco del Derecho Internacional Privado.

Principalmente habremos de distinguir el trato que reciben estas instituciones en diversos países, y de manera particular los sistemas inglés y francés que son las dos mas importantes fuentes en que abrevan la mayoría de las legislaciones contemporaneas. Asimismo nos ocuparemos del Derecho interestadual mexicano, es decir de la manera como contemplan las diversas legislaciones de los Estados de la República Mexicana los fenómenos de la filiación y - el nombre.

Pasemos a estudiar, brevemente, la legislación inglesa. - La Enciclopedia Jurídica Omeba (1) nos dice respecto de esta materia que el Commor Law por el hecho de que sus raíces surjan de un pasado muy remoto, tiene con relación a la filiación una posición que bien pudiera calificarse de arcaica. Considera hijos de nadie a toda criatura nacida fuera de matrimonio, sin hacer mayores distingos dentro de esta categoría, mismos que, por otra parte, serían

absolutamente innecesarios. Tales hijos no pueden en materia sucesoria, que es una de las mas importantes relacionadas con la filiación, heredar a su padre ni a su madre sino con expresa disposición testamentaria; sus bienes tampoco pueden pasar "ab intestato" a sus ascendientes, solo una ley especial del Parlamento puede suplir esta incapacidad.

Estas restricciones por lo que respecta al Derecho Sucesorio, lógicas en un país de tradición feudal, son las más graves en cuanto a la filiación. Por lo demás, la ley es un poco más benigna: permite la investigación de la paternidad, si bien la dificulta grandemente, y consagra la obligación alimentaria de la madre o del padre legalmente determinado, para el caso de que aquella fuera indigente.

Según el distinguido autor inglés Cheshire (2), hasta antes de la Ley de Filiación Legítima de 1959, solo se reputaban hijos legítimos los nacidos de matrimonio válido, siendo considerados como ilegítimos los hijos nacidos aún de matrimonio putativo. Sin embargo existía la posibilidad de que el infante fuese considerado legítimo atendiendo a la "lex domicili" del padre en el momento del nacimiento; es decir si la ley del lugar donde se encontraba domiciliado el padre al ocurrir el nacimiento de su hijo aceptaba a éste como legítimo, se reputaba como tal en Inglaterra.

A partir del Legitimacy Act de 1959 el problema desaparece ya que se incorpora al Derecho Británico la doctrina de la legitimidad de los hijos nacidos de matrimonios putativos. Sin embargo, y en virtud del sistema de la "lex domicili", del que nos ocuparemos mas adelante, esta mencionada ley de 1959 solo es apli-

cable en el caso de que el padre del niño haya estado domiciliado en Inglaterra al tiempo del nacimiento, o si murió antes de efectuarse éste, haya estado domiciliado en ese país hasta el momento de su muerte. Cuando esta condición no se encuentra satisfecha, la legitimidad de un hijo nacido de matrimonio nulo dependerá de lo que establezca la ley del domicilio de origen del niño.

Veamos lo que se refiere a legitimación. De acuerdo con Cheshire (3) la acepta mediante matrimonio subsecuente y por reconocimiento.

La norma de legitimación "per subsequens matrimonium" -- fué establecida en el caso Grove, quedando sujeta a los requisitos de que el padre estuviera domiciliado, tanto en el momento del nacimiento como al contraer el subsiguiente matrimonio, en un país -- cuya legislación permitiese este método de legitimación. La conjunción de estos dos requisitos quedo reducida al incorporar al Derecho Inglés la legitimación por matrimonio subsecuente mediante el Legitimacy Act de 1926, que estatuye que el hijo queda legitimado, si esta vivo, con la única condición de que el padre este o haya estado domiciliado, en el momento de contraer nupcias, en Inglaterra o en algún país cuya legislación permita la legitimación -- "per subsequens matrimonium". En otras palabras, el factor decisivo para la legitimación de un hijo es la "lex domicilii" del padre en el momento de efectuar el matrimonio.

La legitimación por reconocimiento esta sujeta a los mismos requisitos, es decir la ley del domicilio del padre. Esta legitimación solo tiene efectos, en Inglaterra, a partir del momento en que se lleve a cabo, sin retrotraerse al momento del nacimiento.

El aspecto de la legitimación es algo relativamente novedoso, reciente y poco profundo en el Derecho Británico, ya que ha sido estudiado una sola vez con ocasión del juicio de la sucesión de George Luck en 1925.

Por lo que respecta al nombre, este país de eminente tradición conservadora, lo contempla y defiende como uno de las más sagradas facetas del derecho de familia. La doctrina y la ley lo consideran como derivado de la filiación.

FRANCIA.- El sistema que sigue el Código Civil Francés, por lo que respecta a la presunción de legitimidad de los hijos de matrimonio es el que establece los términos de la gestación más corta o mas larga, siendo, en consecuencia, legítimos los hijos que nacen 180 días después de la celebración del matrimonio y dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Nuestra legislación, al igual que la mayoría de las legislaciones romanistas, acepta esta misma teoría aunque, por supuesto cada una con sus propias variantes; este punto fué ya tratado en nuestro primer capítulo motivo por el cual no insistiremos más en este aspecto, sino que enfocaremos brevemente el aspecto internacional del tratamiento francés a esta materia.

El eminente internacionalista Niboyet, en su Manual de Droit International Privé (4), hace hincapie en la necesidad de definir cual es la ley aplicable, en principio, a la filiación del recién nacido, llegando a la conclusión de que por ley aplicable debe entenderse la ley nacional. Esto se debe, según el autor francés, a que "la doctrina en Francia ha sido unánime desde hace tiempo en el sentido de que el estatuto personal se rige por la

ley nacional" (5). Explica asimismo que lo relativo al estado y-- capacidad de los extranjeros en Francia debe estar regulado por el mismo principio que deriva del artículo tercero del Código Civil - francés, y que no es más que la particularización de un principio- general; el mencionado precepto legal establece que "las leyes con- cernientes al estado y la capacidad de las personas, rigen a los - franceses aún cuando residan en un país extranjero" (5)

Por lo que se refiere a la investigación de la paterni-- dad, la legislación francesa la admite pero restringiéndola, como- la nuestra, a determinadas situaciones: (6)

- A) En caso de raptó, cuando la época de la concep--- ción coincida con el tiempo en que se efectuó éste.
- B) Cuando haya existido seducción dolosa,
- C) Cuando exista un principio de prueba por escrito,
- D) En caso de concubinato notorio y
- E) En caso de que se haya contribuido al sostenimien- to y educación del pretendido hijo.

Esta última hipótesis, como veremos más adelante, se en- cuentra comprendida dentro del Código Civil del Estado de Morelos, siendo esta modalidad una oposición a los Códigos Civiles de los - demás Estados en los que el hecho de dar alimentos no autoriza la- investigación de la paternidad.

En cuanto al nombre, la doctrina al igual que la legisla- ción francesa, lo consideran íntimamente ligado a la filiación. - Es decir, queda enmarcado dentro del derecho de familia; solo los- miembros de la familia legítima tienen derecho de usar el apellido familiar.

ALEMANIA - El Código Civil Alemán contiene disposiciones distintas a las del Código Civil francés, al considerar como legítimo al hijo cuyo nacimiento ocurra después de celebrado el matrimonio, habiendo sido concebido antes o durante éste, y el marido - haya cohabitado con la mujer al tiempo de la concepción. Considera como época de la concepción el tiempo que media entre los 181 y los 302 días anteriores al nacimiento; en caso de duda, presume -- "juris tantum" y para favorecer al hijo, que el marido cohabitó -- con la mujer.

Clasifica la ley civil alemana a los hijos en legítimos y naturales, sin establecer mayores distinción entre estos últimos; impone a los padres obligaciones alimentarias con respecto de cualesquiera de ellos. La Carta Fundamental de Bonn establece que el nacimiento fuera de matrimonio no representara una disminución en las ventajas y derechos legales inherentes a todo ser humano; dispone además que las leyes protegerán a los hijos ilegítimos de --- igual manera que a los legítimos (7).

Admite la legitimación por matrimonio subsecuente. Por lo que respecta a la investigación de la paternidad, la legisla--- ción alemana y las que siguen el corte germánico se inclinan por - aceptarla libremente. Esta posición, que si bien a primera vista parece mas humanitaria encierra, a nuestro parecer, diversos incon- venientes y peligros ya que evidentemente puede prestarse a malos- manejos y, ¿porque no? a chantajes, procedimientos estos a todas - luces atentarios a la estabilidad de la familia.

En lo que referente al nombre, materia en la que las doc- trinas del mundo en general no se han profundizado, puede decirse-

que es considerado como elemento de identificación pero siempre ligado al "estatus filiationis" del individuo.

SUIZA.- El Código Suizo reduce los plazos de la gesta---ción a 120 días mínimo y 300 días como máximo; sigue el mismo pun-
to de vista que la ley alemana o sea que, como dice Valverde (8), -
el hijo nacido dentro del matrimonio es legítimo sin mayores requi-
sitos.

Más aún, establece que todos los hijos son legítimos con
relación a la madre por el sólo hecho del nacimiento, pero en rela-
ción al padre solo lo son después de un acta de reconocimiento o -
de una sentencia que así lo disponga. Prohíbe el reconocimiento -
de los hijos adulterinos, pero admite su legitimación por el subsi-
guiente matrimonio de los padres.

ITALIA.- La legislación italiana ha ido evolucionando --
paulatinamente en lo que respecta a los problema de filiación y a-
la situación de los hijos habidos fuera de matrimonio.

Adopta por lo que respecta a la filiación legítima el --
sistema, que practicamente es universal, de la gestación más corta
o más larga. Divide a los hijos habidos fuera de matrimonio en na-
turales, incestuosos y adulterinos; a los primeros les permite la-
indagación de la paternidad, prohibiendosela a los dos últimos; --
permite que los adulterinos sean reconocidos por el progenitor que
a la época de la concepción haya sido soltero o en caso de que se-
disuelva o anule el matrimonio. (9)

La Constitución de 1948 trata de equilibrar el derecho -
de los hijos ilegítimos con las prerrogativas, secularmente esta--

blecidas, de la familia, y al efecto establece que "es deber de -- los progenitores mantener, instruir y educar a los hijos aún cuando sean nacidos fuera del matrimonio; que la ley les asegurará toda tutela jurídica y social que sea compatible con los derechos de la familia legítima".

ESPAÑA.- El Código Civil Español vigente establece, en su parte pertinente, la distinción bipartita de los hijos ilegítimos: naturales y no naturales; los primeros son los hijos de padres que podían haberse casado en el momento de la concepción, los segundos son los hijos de padres que por ningún concepto podrían haber contraído matrimonio en el momento de la concepción sea por efectos de parentesco, por haber matrimonio anterior o por estar ligado alguno de los padres por votos religiosos. Es decir que corresponden a los hijos incestuosos, adulterinos o sacrílegos, aún cuando no se les denomina así expresamente, pero no les permite el reconocimiento ni la legitimación.

La constitución republicana de 1931 había establecido el principio de que la filiación no podía ser fundamento de ningún privilegio jurídico, y consagró la obligación de los padres de alimentar, asistir y educar a sus hijos, pasando subsidiariamente esta obligación al estado. Caído el régimen republicano, volvió a regir el Código Civil.

RUSIA.- El Código de la familia de la Rusia Soviética no hace distinciones entre la filiación legítima y la ilegítima: son iguales los derechos y el parentesco emergentes de cualquiera de estos estados. En verdad puede decirse que queda consagrada la filiación de hecho por la mera circunstancia del nacimiento.

Por lo que respecta al nombre, ya hablabamos en el capítulo anterior que es costumbre adicionar la partícula "ich" al nombre para que resulte más fácil la identificación, ya que este sufixo denotaría ser "hijo de".

SUECIA.- Como el resto de los países escandinavos tiene una legislación liberal en materia de filiación.

YUGOESLAVIA.- Al terminar la II Guerra Mundial, y como consecuencia de la influencia comunista sobre los países de la Europa Oriental, varió fundamentalmente en éstos la legislación sobre derecho de familia.

La Constitución Yugoslava de 1946 establece que los padres tienen las mismas obligaciones y deberes hacia los hijos legítimos e ilegítimos. Respecto de estos últimos, la paternidad se determina por reconocimiento voluntario o por sentencia judicial, y la criatura se inscribe en los registros como si fuera hija de matrimonio; el parentesco tiene el mismo valor moral y legal que en la familia legítima y causa los mismos efectos "inter vivos" que después de la muerte.

HUNGRIA.- Las disposiciones de la ley civil húngara son muy similares, y la Carta Fundamental de este país suprime expresamente cualquier distinción entre hijo legítimo e ilegítimo.

CHECOSLOVAQUIA.- La Constitución checa adopta una posición humanitaria al disponer categóricamente que el origen del niño no debe perjudicarlo en sus derechos.

CHINA.- El sentido de la familia ha estado profundamente arraigado en China desde los tiempos más remotos. Antes del adve-

nimiento de la República China, la práctica del concubinato hacía - que casi todos los hombres tuviesen un sinúmero de hijos de distin - tas mujeres; los reconocían, proveían a sus necesidades y les da - ban trato familiar, atenuando así, en la práctica, las diferencias legales.

Esta situación de hecho ha quedado consagrada por las -- disposiciones del Código Civil de la República China, que contem -- pla con comprensión y simpatía la situación de los hijos ilegíti -- mos; a los que considera con las mismas ventajas y privilegios que si hubiesen nacido dentro de matrimonio.

Para la posesión de estado basta con que el padre haya - criado al hijo, y con respecto a la madre se le considera legítimo por el mero hecho del nacimiento. La madre puede demandar el reco - nocimiento del hijo, con todos los elementos de que disponga para - probar la paternidad, y la única excepción oponible es la prueba - de que durante el mismo período hubiera llevado una vida licensio - sa o hubiese tenido relaciones con un tercero.

ARGENTINA.- La legislación argentina en esta materia es - similar a la nuestra; equipara a los hijos matrimoniales con los - extra-matrimoniales. Llega aún más lejos que nuestra ley al prohi - bir, en forma expresa que en los certificados o actas de nacimien - to se haga constar que la criatura haya nacido dentro o fuera de - matrimonio.

COLOMBIA.- A partir de 1936, la legislación colombiana - establece únicamente dos clases de filiación: legítima y natural.- Otorga a los hijos naturales el derecho de concurrir a la sucesión con la mitad de la porción hereditaria que corresponda a los hijos

legítimos.

CUBA.- La Constitución cubana suprime para todos los --- efectos legales las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, disponiendo que en las actas del Registro Civil no se consigne ninguna declaración sobre el estado civil de los padres del presentado.

Impone a los progenitores la obligación de alimentar, -- asistir e instruir por igual a todos los hijos, cualesquiera que - hayan sido las circunstancias de su nacimiento.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- En virtud del extremo - federalismo legislativo, no se puede hablar, respecto de este país de un criterio único para resolver los problemas de filiación.

Así por ejemplo, en el estado de Luisiana, siguiendo la - vieja tradición francesa, encontramos que el Código Civil dispone que "los bastardos adulterinos e incestuosos no gozan del derecho de suceder a su padre ni a su madre, no dándoles la ley otra cosa que simples alimentos". El estado de Nueva Inglaterra siguió, lógicamente, la tradición británica llena de restricciones. Sin embargo California, Massachussetts y Nueva York adoptan la posición opuesta, estableciendo que los padres tendrán para con sus hijos - naturales las mismas obligaciones de protección que para sus hijos legítimos.

El estado de Oklahoma presenta un revolucionario concepto en materia de filiación al legalizar la "fecundación artificial" declara legítimos a los hijos nacidos de un matrimonio que haya empleado este novedoso y, más o menos, sintético método de concebir.

La aplicación de la "fecundación artificial" se debe sujetar a la aprobación del Juez a quien se debe presentar autorización, por escrito, de los esposos, así como un certificado médico de la "impotencia generandi" del marido.

2.- Derecho Interestadual.

Como otra faceta del Derecho Comparado, es imprescindible estudiar lo que establecen los Códigos Civiles de las diversas entidades federativas, en materia de filiación y nombre. Como veremos a continuación, la gran mayoría de los estados siguen exactamente el mismo sistema adoptado por el Código del Distrito y Territorios Federales, si bien dándole matices mas o menos particulares de acuerdo con características de su población.

AGUASCALIENTES.- Fué promulgado el 17 de abril de 1947 - iniciando su vigencia hasta el 7 de diciembre del mismo año. Este Código contiene, por lo que respecta a nuestra materia, las mismas disposiciones que el Código del Distrito.

BAJA CALIFORNIA.- Por Decreto No. 11, es vigente en el estado de Baja California el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

CAMPECHE.- Promulgado el 13 de Octubre de 1942, iniciando su vigencia el 15 de enero de 1943. No contiene ninguna variante de importancia en relación con nuestro Código por lo que respecta al nombre ni a la filiación.

COAHUILA.- Promulgado el 6 de septiembre de 1941, entrando en vigor el 6 de octubre del mismo año. Sigue los lineamientos del Código del Distrito y repite textualmente los artículos de és-

te, en la materia que nos ocupa.

COLIMA - Promulgado el 21 de septiembre de 1953, habiendo iniciado su vigencia el 10 de octubre de 1954. No tiene ninguna variación este código por lo que se refiere al Distrito Federal no contiene legislación expresa sobre nombre y permite el cambio de nombre en los términos de nuestro código.

CHIAPAS.- Promulgado el 26 de enero de 1938 entrando en vigor el 5 de febrero del mismo año. Por lo que respecta a nombre, cambio de nombre y filiación, se apega a lo que establece el Código del Distrito.

CHIHUAHUA.- El código de este estado, transcribe los artículos de nuestro código referentes a nombre y filiación.

DURANGO.- Promulgado el 13 de diciembre de 1947, iniciando su vigencia el 19 de agosto de 1948. Respecto del nombre, lo regula o mejor dicho no lo regula, exactamente igual que el Distrito Federal; en cuanto a la filiación presenta la particularidad de que el marido puede desconocer al hijo que no haya nacido capaz de vivir, únicamente en caso de divorcio y cuando se invoque como causal el que la mujer haya concebido un hijo antes del matrimonio, que haya sido declarado ilegítimo (art. 262-II).

GUANAJUATO.- Este estado adoptó el Código de 1884. No menciona nada sobre el nombre que se debe dar a los hijos de padres desconocidos. Conserva la odiosa clasificación de naturales y espurios (incestuosos y adulterinos); a estos últimos solo se les puede designar (no reconocer), y su acta de nacimiento solo puede aparecer el nombre de uno de los padres. La legitimación -

se permite únicamente en relación con los hijos naturales y solamente por matrimonio subsecuente.

Prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad "tanto en favor como en contra del hijo" a excepción hecha de los casos de raptó y violación. La investigación de la maternidad se permite exclusivamente en caso de tener la posesión de estado de hijo natural de la pretendida madre, siempre y cuando ésta no se encuentre ligada por vínculo conyugal.

GUERRERO.- Adopta el Código de Distrito haciéndole modificaciones para adecuarlo a su población. La única modificación relacionada con nuestra materia es la contenida en el art. 372 que prohíbe a la mujer casada reconocer, sin consentimiento expreso del marido, a un hijo (ilegítimo) habido antes del matrimonio.

HIDALGO.- Promulgado el 25 de mayo de 1940, inició su vigencia el lo. de diciembre del mismo año. En cuanto al nombre no presenta diferencia con el Distrito Federal. Por lo que respecta a la filiación, faculta al menor de edad para reconocer un hijo natural sin el consentimiento de los padres o tutores, pero sujetándolo a la aprobación del Ministerio Público. Prohíbe a la mujer reconocer al hijo suyo, sin consentimiento del marido.

JALISCO.- Promulgado el 27 de febrero de 1935, inicia su vigencia el lo. de enero de 1936. La única diferencia con el Distrito es que, al igual que Hidalgo, autoriza al menor a reconocer a su hijo sin consentimiento de los padres o tutores. Imponesimismo a la mujer casada la prohibición de reconocer al hijo ilegítimo, sin autorización del marido.

MEXICO.- Adopta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, reformándolo para adecuarlo a sus necesidades. - Pese a ésto no varía en nada lo relativo a nombre y filiación.

MICHOACAN.- Promulgado el 30 de julio de 1936, entra en vigor el 13 de septiembre del mismo año. Presenta, en materia de filiación, como distinción de los demás códigos, un concepto novedoso al establecer que los progenitores tienen la obligación de reconocer a los hijos naturales, y deben pedir que su nombre aparezca en el acta de nacimiento del presentado, salvo que alguno de los padres este casado y viva con su conyuge. La evasión de esa obligación es castigada penalmente.

MORELOS.- Este código, promulgado el 27 de septiembre de 1945 y que inicia su vigencia el 24 de marzo de 1946, presenta una técnica jurídica mejor delineada; sin embargo por lo que se refiere al nombre comete el mismo error de nuestro código al no legislar expresamente sobre la materia. En lo relativo a la filiación a nuestro parecer, si incluye mejoras; con atinada delicadeza suprime la expresión hijo natural o ilegítimo, sustituyendola por la más jurídicamente acertada "hijos habidos fuera de matrimonio". - Establece en el aspecto procesal que la acción de reclamación de estado puede intentarse durante o después de la vida de los padres.

Permite la investigación de la paternidad en los términos de nuestro código, adicionando el caso de que el pretendido padre haya dado alimento. El hecho de dar alimentos es considerado, por contra a lo que dispone nuestro código, como una presunción "Juris tantum" de paternidad.

NAYARIT.- Por decreto del 13 de Diciembre de 1937, se --

adopto el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. - La única modificación que se le hizo, en el aspecto que nos atañe, se refiere a que la mujer casada no pueda reconocer un hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento expreso del marido.

NUEVO LEON.- Promulgado el 10 de junio de 1935, entra en vigor el 10 de septiembre del mismo año. Prohíbe a la mujer casada reconocer sin autorización del marido.

OAXACA.- Promulgado el 11 de diciembre de 1943 iniciando su vigencia el 30 de noviembre de 1944. No presenta ningún cambio respecto del Código del Distrito.

PUEBLA.- Promulgado el 30 de marzo de 1901 entra en vigor el 10 de enero de 1902. No obliga a la madre a reconocer al hijo. Mantiene la división bipartita de naturales y espurios --- (adulterinos e incestuosos) aceptando la legitimación solo en relación con los naturales; los espurios no pueden ser legitimados y en su acta de nacimiento solo puede aparecer el nombre de uno de los progenitores.

Prohíbe la investigación de la paternidad absolutamente, con excepción de los casos de raptó, violación o estupro. La maternidad se puede investigar si se tiene la posesión de estado de hijo natural y la presunta madre no está casada al momento de pedir el reconocimiento.

QUERETARO.- Promulgado el 5 de enero de 1951, publicado el 5 de agosto de 1954 e iniciando su vigencia el 10 de enero de 1955. No presenta ninguna modificación en cuanto a nuestra materia en relación con el Código del Distrito.

SAN LUIS POTOSI.- Promulgado el 27 de marzo de 1946, entrando en vigor el 15 de abril de 1947. Tiene exactamente los mismos conceptos que nuestro código.

SINALOA.- Promulgado el 18 de junio de 1940 iniciando su vigencia el 24 de septiembre del mismo año. No varía de lo que -- respecta a la materia que nos atañe, preceptúa lo que el código -- del Distrito.

TABASCO.- Promulgado el 14 de agosto de 1950, inicia su vigencia el 1.º de enero de 1952. Sigue los lineamientos del código nuestro sin que exista diferencia entre lo que uno y otro mandan.

TAMAULIPAS.- Promulgado el 29 de agosto de 1940, entra en vigor el 1.º de noviembre del mismo año. Prohíbe el cambio de nombre por simple comparecencia ante el oficial del Registro Civil, y lo admite en los términos del Distrito Federal.

TLAXCALA.- Promulgado el 15 de diciembre de 1928, rige a partir del 5 de febrero de 1929. No obliga a la madre a reconocer al hijo natural. Establece categóricamente la "clasificación" de naturales. Simplifica enormemente la prueba testimonial de la filiación legítima al pedir como único requisito un mínimo de 3 testigos.

Prohíbe la investigación de la maternidad o la paternidad salvo en caso de rapto, violación o estupro, y cuando se este en posesión de estado de hijo. La mujer casada no puede reconocer sin autorización del marido.

VERACRUZ.- Promulgado el 1.º de septiembre de 1932, ini-

cia su vigencia el 10. de octubre del mismo año. Este es el único código en la república que contiene una adecuada legislación sobre el nombre, motivo por el cual transcribiremos algunos de sus artículos:

Art. 45.- Establece el derecho exclusivo al nombre.

Art. 47.- Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.

Art. 48.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de estos si fueron reconocidos por ambos progenitores.

Art. 49.- Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, produzcan el efecto de probar u otorgar, respectivamente, a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre reconocimiento o desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio.

Art. 53.- El conyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge.

Art. 54.- Establece que después de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio o nulidad no se podrá seguir usando el -- apellido del cónyuge, salvo que lo autorice el juez.

Art. 55.- El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del cónyuge muerto, pero debe incluir la expresión de su estado de viudez.

Art. 61.- El cambio de nombre será procedente:

I) En caso de homonomía y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido.

II) Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Art. 63.- El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Art. 68.- Corresponde en su redacción al artículo 58 de nuestro Código ("...nombre y apellido que se le imponga...") pero ya se encuentra jurídicamente limitado por los artículos que acabamos de transcribir.

En materia de filiación se hace una verdadera equiparación de los derechos del hombre con los de la mujer, al establecerse que el marido no puede reconocer a un hijo habido durante su matrimonio en persona distinta de su esposa sin el consentimiento, - por escrito, de ésta. (art. 301).

Prohíbe la investigación de la paternidad o de la maternidad cuando tenga por objeto atribuir el hijo a hombre o mujer casado, al tiempo de la concepción, con persona extraña a la filiación, a menos que exista el permiso de que habla el art. 301 arri-

ba mencionado o que el hijo haya sido desconocido por el marido y haya sentencia ejecutoriada al respecto.

YUCATAN.- Promulgado el 18 de diciembre de 1942, inicia su vigencia el 15 de enero de 1942. Por lo que respecta a los hijos legítimos, no existe disposición expresa en cuanto al nombre ni siquiera de los requisitos del acta de nacimiento. Sin embargo establece que los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el -- apellido del o de los que los reconozcan. Autoriza el cambio del nombre propio por una sola vez, por simple comparecencia ante el -- oficial del Registro Civil.

En cuanto a la filiación, existe precepto expreso que -- declara inatacable la conjunción "acta de nacimiento posesión de -- estado". (art. 274). Otorga los mismos derechos y obligaciones a los hijos de matrimonio y a los nacidos fuera de él.

La investigación de la maternidad se permite solo si se esta en posesión de estado de hijo. Procede por parte del hijo mayor de edad, o por tutor especial si es menor.

ZACATECAS.- Promulgado el 25 de marzo de 1890, adopta el Código de 1884. Es decir que se encuentra en el caso del estado -- de Guanajuato.

3.- Métodos de solución para los conflictos de leyes.

Después de pasar revista a la situación en que se encuentra el estado de las personas, por lo que atañe al nombre y a la -- filiación, en diversas legislaciones, tanto en el ambito interna-- cional como en el estatal, es evidente el hecho de que entre ellas existen, en mayor o menor grado, ciertas discrepancias.

Estas discrepancias no tendrían mayor interés, quizá no pasarían de ser meros datos estadísticos, en la hipótesis de que las poblaciones de los diversos países del planeta vivieran restringidas al, como diría Kelsen, ámbito territorial de aplicación de las leyes de sus respectivos Estados.

Como la hipótesis anterior es, a todas luces, absurda, -- el Hombre desde que se topó "vis a vis" con los problemas que surgen, merced a sus propios desplazamientos internacionales, de los conflictos de leyes, ideo la manera de solucionarlos.

Es ahora cuando nos toca hacer una breve referencia a egtos métodos conciliatorios de los conflictos de leyes; es en esta parte donde los más diversos internacionalistas están de acuerdo - en que reside la esencia del Derecho Internacional Privado. Posteriormente y para finalizar el capítulo, habremos de enfocar algunas de las soluciones propuestas por la comunidad jurídica para el trato de la filiación y el nombre en el ámbito internacional.

Son esencialmente tres los sistemas que actualmente exigten en los diferentes países, el sistema territorial, el sistema del domicilio y el sistema de la nacionalidad. Pasemos a tratar - cada uno:

A) Sistema Territorial. Consiste éste, como nos lo hace notar Caicedo Castilla (10), en someter al imperio de la ley del Estado a todos los habitantes del territorio.

Esta doctrina, denominada también anglo-americana, - tiene su origen en la escuela holandesa especialmente con Juan --- Voet quien elaboró las tres reglas básicas:

I- Las leyes de cada Estado reinan en los límites de su territorio y rigen a todos sus súbditos, pero mas allá de sus fronteras no tienen ninguna fuerza.

II- Deben ser considerados súbditos todos los que estén dentro del territorio, definitiva o temporalmente.

III- Los Jefes de Estado, por cortesía, deben hacer de manera que las leyes de cada pueblo, después de aplicarse en los límites de su territorio, sean aplicadas fuera de él, a condición de que ni los otros estados ni sus súbditos sean atacados en su poder o derechos. (11)

Esta Teoría, a primera vista, ofrece la perfecta solución a los conflictos de leyes mediante el sencillo y expedito procedimiento de desaparecerlos, más aún de no dejarlos ni siquiera nacer, ya que nunca se aplicaría la ley extranjera.

Se han aducido en apoyo de esta doctrina diversas razones jurídicas, siendo la principal la que sostiene que al admitir la aplicación de normas extranjeras se vulnera, y gravemente, la soberanía e independencia del Estado.

Sin embargo esta doctrina es, a nuestro parecer, inadecuada en la etapa actual de la civilización y contraria a los principios del Derecho Internacional. Basamos nuestra anterior afirmación en el hecho de que propicia la inestabilidad de la condición jurídica de los individuos, debido a que con las actuales facilidades de comunicación es cuestión de horas trasladarse de un país a otro y por ende, variar la ley aplicable al estado civil del sujeto.

Por otra parte creemos que atenta contra los principios-

del Derecho Internacional por vía de hecho, ya que los Estados al formar una comunidad Internacional restringen, para no lesionar la soberanía de otros Estados, su voluntad y al optar por el sistema-territorialista se niega, automáticamente, la igualdad jurídica de las naciones (12). Es más, la teoría del territorio puede, según creemos, lesionar los intereses particulares de los individuos, o por el contrario propiciar la consumación de actos ilícitos por sujetos inescrupulosos que aprovecharan esta doctrina para burlar su ley nacional.

Nuestra legislación adopta, desafortunadamente, esta doctrina a través del art. 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice:

Art. 12.- "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean transeúntes".

Es curioso observar que la realidad jurídica es contraria al espíritu que inspiró al legislador y que se encuentra plasmado en la exposición de motivos de nuestro Código Civil, al ni siquiera mencionar el sistema territorialista y si por el contrario instituye una doctrina ecléctica, conciliatoria de los principios del domicilio y de la nacionalidad, de que nos ocuparemos mas adelante.

En efecto, la referida exposición de motivos brillantemente dice (13) "En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que -

esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden -- público. Se establece que se considera como ley personal la del - domicilio, cuando los individuos tienen dos o mas nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo ori- ginarios de otras entidades federativas ejecutan actos jurídicos - en el Distrito o Territorios Federales. Se sujetó la aplicación - de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo princi- pio de reciprocidad, y se obliga a éstos, cuando contraten con me- xicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen, so pena de que si no lo hacen o declaren falsamente, - el contratante mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil Mexicano, -- aún tratandose del estado y capacidad del extranjero.

La capacidad de la persona para los actos jurídicos de-- pende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se deter- mina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su ca- pacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las - expresadas circunstancias, y que especialmente han sido hechas en- vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y solo cuando estén en pugna con preceptos- de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no - serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la - organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Solo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen

nacionalidad, o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no se sabría cual de las leyes nacionales debería preferirse.

También se dispuso que se aplicara la ley del domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. Entre los mexicanos nacidos en las diversas entidades federativas no hay las profundas diferencias de raza, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional. En tales condiciones, y a fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución, se adoptó en el caso de que se trata la aplicación de la ley del domicilio.

Igualmente se dispuso que se aplicara la ley del domicilio en casos en los que, por conflictos entre las leyes personales de los interesados, sería justo (sic) supeditar a alguno de ellos a la ley personal del otro.

Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad".

La doctrina territorialista ha sido desechada por la mayoría de las legislaciones por no ser capaz de dar una adecuada solución jurídica a problemas surgidos del Derecho Internacional. --

En América Latina, con excepción de México, utilizan los sistemas de la nacionalidad y del domicilio, inclinándose la predilección por este último.

Es deplorable que el modo territorialista de enfocar el estado de las personas en nuestra legislación pueda conducir al absurdo de que los hijos de un mexicano debidamente casado en el extranjero sean reputados en México como ilegítimos, de acuerdo con lo que establece el artículo 161 de nuestro Código Civil:

Art. 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

En efecto, como acertadamente apunta Jorge Aurelio Carrijo (14): "Si nunca se ocupan de solicitar la transcripción del acta, no existe matrimonio a los ojos de la ley mexicana, y por lo tanto serán aplicables en su caso las reglas del concubinato".

Para terminar, creemos que la doctrina territorialista niega la existencia del Derecho Internacional Privado al excluir la aplicación de normas extranjeras dentro del territorio nacional.

B) Sistema de Savigny. Este ilustre jurisconsulto alemán trata de conciliar los sistemas de la territorialidad y de la nacionalidad al investigar el imperio de las leyes en el tiempo

y el espacio. La gran aportación del maestro alemán a esta disciplina es su afirmación de que la aplicación de la ley extranjera tiene fundamento jurídico válido y no es debida a la "comitas gentium".

Savigny basaba su aseveración en el siguiente razonamiento: "el Derecho Romano es la base de las instituciones fundamentales, habiendo una inspiración común dentro de la variedad de reglas de Derecho. Por ende debe admitirse la existencia de una comunidad jurídica entre los estados". (15)

Se rebela contra la tajante clasificación establecida -- por los estatutos personales y los estatutos reales, y propone que cuando exista un conflicto de leyes debe indagarse la naturaleza jurídica del hecho que lo ocasiona, y una vez esclarecida debe buscarse la ley más apropiada a ella y aplicarla aunque resulte ser una ley extranjera. (16)

Por supuesto que la aplicación de la ley extranjera se encuentra limitada por el orden público.

Asimismo, sostiene el romanista alemán que "ante todo debe determinarse el lazo que liga a la persona con el orden jurídico, ya que es la persona el centro de toda relación jurídica". (17)

Concluye haciendo una separación: a) el derecho de la persona y b) el derecho aplicable a cada caso en particular (18). Por cuanto al primero, es decir al estado civil, y la capacidad de la persona se aplica la lex domicili, de donde toma el sistema de Savigny el nombre de doctrina del domicilio. (19)

En cuanto la persona interviene en diversas relaciones -

jurídicas la ley aplicable será la de la sede de la relación a la cual, según este autor, la persona se somete voluntariamente. (20)

En virtud de lo anterior, los bienes muebles e inmuebles se rigen por la "lex rei sitae"; las formalidades de las obligaciones están regidas por la ley local de acuerdo con la máxima "locus regit actum", y los efectos de las mismas deberán estar sometidas a la ley de donde deban cumplirse, o sea de donde surtan sus efectos. (21)

En razón de que nuestro estudio trata sobre el estado civil de las personas, nos ocuparemos exclusivamente de las críticas hechas a Savigny por cuanto a la aplicación de la lex domicili al derecho de las personas.

A esta doctrina se le han opuesto objeciones similares a las opuestas a la doctrina territorial, en el sentido de que la estabilidad jurídica de la persona depende del solo cambio del domicilio, aunque esta circunstancia sea en realidad menos fácil que el simple traslado de la persona. Se aduce además el hecho de que en relación con un mismo sujeto puedan darse circunstancias constitutivas de domicilio civil en dos o más Estados, presentándose así un conflicto prácticamente sin solución.

Las objeciones expuestas son nulificadas si, como atinadamente afirma Caicedo (22), se dispone que el concepto del domicilio se determine por la ley local, que la modificación del mismo no restrinja la capacidad adquirida, y en caso de duda deba presumirse a la persona domiciliada en el país de su residencia o se den normas para conocer el domicilio.

Creemos que esta doctrina, aún cuando superior al sistema de la territorialidad por aceptar la aplicación de una norma extranjera, no es tampoco la mejor solución a los problemas de los conflictos de leyes por estar basada en una circunstancia que puede ser modificada con relativa facilidad, como es el domicilio.

C) Teoría de la nacionalidad. También llamada de la personalidad del derecho, se debe al ilustre jurista italiano Mancini.

Este distinguido autor afirma que la nacionalidad es producto de una unidad de raza, lengua, historia, leyes, religión y tradiciones (23). Por otra parte, nos dice también el maestro italiano, la persona es una misma en cualquier parte en que se encuentre, razón por la que una misma debe ser la ley que regule su condición jurídica; esta ley no puede ser otra que la nacional de la persona, que ha sido dictada tomando en cuenta los elementos constitutivos de la nación, motivo por el cual no puede regir a los extranjeros cuyas condiciones particulares no se tuvieron en mente, lógicamente, al dictarse la ley.

Por lo que respecta al estado civil de la persona, motivo de esta tesis, la doctrina de la aplicación de la ley nacional nos ofrece dos reglas fundamentales:

I- El estado civil de los extranjeros no se rige por la ley local.

II- El estado civil de los nacionales que se encuentren en el extranjero se rige por la ley nacional. (24)

Mancini sostuvo, además, que la aplicación del derecho -

extranjero no se debe considerar como producto de la "comitas gentium" ni como simple consentimiento de las naciones, sino como un deber jurídico nacional impuesto por el derecho de gentes.

Esta doctrina ha sido, por supuesto, atacada y entre las razones que se esgrimen en su contra se encuentran las que aducen que si los inmigrantes pudiesen reclamar la aplicación de sus leyes nacionales, se acabaría la unidad política del país. Este ataque nos parece poco justificado ya que la organización política de un país no depende, evidentemente, del derecho privado.

Otros autores arguyen que el criterio de nacionalidad no es estable ya que una misma persona puede tener pluralidad de nacionalidades; además que se puede cambiar de nacionalidad variando así la ley aplicable. En apoyo de la teoría de la nacionalidad, creemos que si bien es factible cambiar de nacionalidad, consideramos esta doctrina superior a la del domicilio sostenida por Savigny en consideración a que el hecho de adoptar una nueva nacionalidad es una circunstancia mucho más trascendental que el simple cambio de domicilio, y por la misma causa su procedimiento es infinitamente más complejo y dilatado.

A mayor abundamiento, la misma razón que arguyen los detractores de este sistema, el que la nacionalidad depende de la voluntad de la persona, lo hacemos nuestro en defensa de la adopción de esta doctrina, particularmente en lo que se refiere al estado civil de las personas. En efecto, si un individuo considera superior un orden jurídico de un país distinto al suyo, y si para quedar comprendido dentro de ese ordenamiento adopta una nueva nacionalidad, sacrificando a su tierra natal con su lengua, historia,

leyes y tradiciones, es imperativo aceptar que este individuo ha manifestado el propósito de acatar el nuevo orden jurídico para efectos de que éste lo proteja en cualquier lugar en que se encuentre.

Habiendo pasado revista a los principales sistemas propuestos para solucionar los problemas emergentes de los conflictos de leyes opinamos que nuestra legislación, por lo que respecta al estado civil de las personas, debe abandonar la simplista doctrina de la territorialidad y aceptar, o mejor dicho poner en vigor el ya aceptado, sistema de la nacionalidad que fue el espíritu que animó al legislador, según se desprende de la exposición de motivos de nuestro Código Civil, ya transcrita en páginas anteriores.

4.- Algunas normas de solución, en materia de filiación y nombre, - propuestas en la comunidad jurídica.

Pasemos ahora a dar un somero vistazo a algunas de las soluciones que han sido propuestas en la comunidad jurídica internacional para el trato de la filiación, y en algunos casos, del nombre.

Es pertinente hacer el comentario de que hemos observado en las doctrinas en general, una falta de interés o cuando menos de profundidad en lo concerniente al nombre. Diversos autores lo tratan, si es que lo hacen, con demasiada superficialidad. Otros, como Planiol abordan el tema tomando una postura opuesta a la tradicional, y a la que nos hemos acogido en nuestro capítulo II.

Creemos que esta falta de interés se debe a una especie de inercia, existente desde los albores de la humanidad, al ser considerado el nombre como elemento de identificación, pero siem--

pre íntimamente ligado a la filiación. Es decir que ha sido una --
costumbre imponer a los vástagos los nombres de los ancestros, a --
través de todos los tiempos. En otras palabras, se ha aceptado tra--
dicionalmente y sin mayor discusión, que el nombre es un resultado
de la filiación.

Ocupémonos ahora de las normas de solución de que esta--
sección trata.

A) Código de Bustamante.

El sistema que adopta este Código para lo relativo a la--
filiación legítima, consiste en hacer una división entre las leyes
del padre y las del hijo; es decir adopta el sistema de la ley na--
cional. Establece que son de orden público interno (aplicables a -
los nacionales) las disposiciones relativas a presunción de legiti--
midad, las que confieren el apellido y determinan las pruebas de -
la filiación (art. 57); somete asimismo a la ley personal del hijo
los aspectos de legitimación y su impugnación (art. 62), al recong--
cimiento y sus efectos (art. 64) y el derecho sucesorio de los pa--
dres ilegítimos (art. 64 in fine).

Impone también, como regla de orden público interno, a -
las que otorgan derechos en la sucesión de hijos legitimados, some--
tiéndola a la ley personal del padre, enmarcando también dentro de
este sistema el derecho sucesorio de los hijos ilegítimos.

Regula como de orden público internacional, i.e. aplica--
bles a nacionales y extranjeros, las normas relativas a alimentos--
y a la prohibición de legitimar hijos adulterinos e incestuosos --
(arts. 59 y 61), deplorable actitud esta última en un cuerpo legis--
lativo de la magnitud de este Código.

Por lo que respecta a la legitimación, la somete a la ley nacional del padre y del hijo, exigiendo coincidencia en las condiciones al dar capacidad activa y capacidad pasiva a cada una de las partes interesadas respectivamente (art. 60).

Deja al arbitrio de la ley territorial el aceptar o no la investigación de la paternidad, así como regular la forma del reconocimiento de los hijos ilegítimos.

B) Tratados de Montevideo 1880.

Al considerar la filiación legítima como efecto del matrimonio, la somete a la ley que rige a aquél; sitúa en el mismo caso a la legitimación "per subsequens matrimonium" (art. 16). En esta última solución no la creemos acertada ya que una cosa es el matrimonio puro y simple y otra es el matrimonio como método de legitimación; así que si la ley de donde se contraiga el "subsiguiente matrimonio" no aceptare este método de legitimación, los hijos seguirían reputándose ilegítimos pese al matrimonio de sus padres.

Los problemas que versen sobre legitimidad de la filiación y que no se refieran a la validez del matrimonio, los sujetan a la ley del domicilio conyugal en la época del nacimiento del hijo (art. 17).

Finalmente, y con criterio territorialista, ordena que lo relativo a filiación ilegítima sea regulado por el orden jurídico del Estado donde se debata esta cuestión. Esta solución, volvemos a insistir, nos parece poco afortunada jurídicamente, aunque puede ser personalmente favorable, ya que con el simple traslado de un Estado a otro podría propiciarse un fraude a la ley, en caso de que la "Lex patriae" o aún la "Lex domicilii" estuvieran en

oposición.

C) De los tratados de 1940 no nos ocuparemos mayormente, ya que en este aspecto siguen los lineamientos del anterior.

D) Restatement.

La situación de hijo legítimo es regulada por la ley del domicilio del progenitor en relación con el cual surge el problema de la filiación (art. 137); la filiación legítima del recién nacido es regida por la "lex domicili" del progenitor aludido en el momento del nacimiento (art. 138).

Por cuanto a la legitimación, ésta es posible si la ley del domicilio del padre respecto al cual se desea legitimar, lo permite "en el momento del nacimiento y en el momento de producirse el acontecimiento que acarrea la legitimación"; asimismo la legitimación no produce efectos retroactivos. (arts. 139 y 140)

Finalmente establece que "un Estado concede al estatuto de hijo legítimo creado por ley extranjera, el mismo efecto que el creado por la propia ley".

E) Sistema Europeo.

Siguiendo a Niboyet (25), encontramos que este autor distingue dos situaciones: en lo concerniente a filiación legítima: - si ambas partes, padre e hijo, pertenecen a la misma nacionalidad, o bien si ésta es distinta. En el primer caso, la aplicación de la ley nacional no ofrece problema por ser única y además porque es la competente para conocer acciones de reclamación de estado, - presunción de legitimidad, etc.; en caso de que los padres cambiaran de nacionalidad en el período comprendido entre la concepción-

y el nacimiento, es aplicable la ley de los padres al ocurrir el alumbramiento.

En el supuesto de que la nacionalidad de los padres sea distinta a la del hijo, se han propuesto tres reglas: aplicación de la ley del hijo, aplicación de la ley del padre, aplicación conjunta de ambas leyes. Detengámonos brevemente en cada una de estas posibilidades:

I- Aplicación de la ley del hijo: diversos autores, entre los que destaca Weiss, se inclinan por esta solución al sostener que es la más justa debido a que el principal interesado en la filiación es el hijo.

II- Aplicación de la ley del padre: otros en cambio, como el ya citado Niboyet, pugnan por esta segunda solución por considerar que es el padre quien da su estatuto a la familia. Dice este autor que "las leyes sobre filiación son las que componen a la familia con sus diferentes miembros, razón por la que debe aquella ser regida por la ley de la misma familia", no considera lógico, y no le falta razón, que cada hijo esté regido por un estatuto diferente. A mayor abundamiento, siendo la filiación efecto del matrimonio y siendo la ley del padre la que generalmente se aplica en estos casos, es esta solución la más aceptable.

III- Aplicación conjunta de ambas leyes: es este sistema el que menos adeptos tiene, ya que cuando padre e hijo son de nacionalidad distintas, sus respectivas leyes pocas veces concuerdan, haciendo impráctica esta solución.

Por lo que respecta a la filiación natural, se encuentra en el mismo caso de la legítima si ambas nacionalidades son iguales. Sin las nacionalidades son distintas, nos encontramos con --

las siguientes posibilidades:

I- Niboyet vuelve a sostener la aplicación de la ley del padre apoyándose en las siguientes razones: la filiación tiene por objeto constituir un vínculo jurídico que una al padre con el hijo, se supone que estas personas han permanecido extrañas la una a la otra, entonces ¿porque se ha de preferir al hijo sobre el padre, si los efectos que resultan de la filiación son a cargo del padre?; además sostiene que el legislador, en materia de filiación, se ha inspirado siempre en la protección de la familia y en la tranquilidad de la misma, así que "por mucha consideración que merezca el interés del hijo, reconoce el interés no menos importante de los individuos de quienes aquel pretende ser la continuación".

II- Pese a las razones anteriores, el Tribunal de Casación sostiene la aplicación de la ley del hijo, puesto que en el caso de la filiación natural, el hijo tiene un mayor interés. Este sistema cuenta con numerosos partidarios.

III- Por lo que respecta a la aplicación de ambas leyes, podemos repetir lo dicho a propósito de la filiación legítima: pocas veces concuerdan.

Por lo que respecta a la legitimación en caso de divergencia de nacionalidad, Niboyet considera aplicable la ley que rige los efectos del matrimonio; sin embargo los tribunales franceses han decidido que se aplique la ley nacional del hijo, solución esta que a nosotros nos parece la adecuada.

En Alemania, según Wolf (26), la legitimidad de un hijo se determina por la ley nacional del marido de la madre, lo mismo-

que los efectos de la legitimación.

Este autor dice que son hijos ilegítimos "cuando no existe varón cuyo derecho nacional los reclame hijos legítimos". Es decir, cuando la madre es casada, pero su matrimonio no es reconocido.

En materia de alimentos, el estatuto de la madre en el momento del alumbramiento, es el competente. En la legitimación la ley aplicable es la nacional del padre.

Siguiendo a Goldschmidt (27) encontramos que en España la filiación legítima se rige por el derecho nacional del marido. La filiación ilegítima se rige por la ley del padre en el momento del reconocimiento.

Como ya habíamos visto, en virtud de la clasificación bipartita que establece el Código Civil español respecto de los hijos naturales, solo se puede reconocer a los simplemente naturales esto es a los nacidos fuera de matrimonio, pero que sus padres habrían podido casarse al momento de la concepción.

NOTAS DEL CAPITULO III

- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, Vol - XII p. 214.
- (2) Cheshire G.C., Private International Law, 6a. edición, Oxford Clarendo Press 1961, pp 419-423.
- (3) Cheshire G.C., op. cit. p 425.
- (4) Niboyet J.P., Manuel de Droit International Privé, 2a. edición, Librairie du recueil Sirey 1928, pp 756-759.
- (5) Supra, p 698.
- (6) Planiol M. citado por Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, T-II Derecho de Familia Vol-II 1962, p 417.
- (7) Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p 217
- (8) Valverde Calixto, cita de Rojina V., op. cit. p 302.
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p 217.
- (10) Caicedo Castilla J.J., Derecho Internacional Privado, 5a. ed. Editorial Temis, 1960, p 243.
- (11) Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado, 3a. ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Mex., 1960, pp 115-117.
- (12) Caicedo Castilla, op. cit. pp 241-245.
- (13) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Exposición de motivos, Ed. Porrúa 1966, pp 12-14
- (14) Carrillo J. A., Nuevas tendencias del Derecho Internacional-Privado sobretiro de la revista de la facultad de Derecho -- No. 50, T-XIII, Octubre-diciembre 1963.
- (15) Caicedo Castilla op. cit. p 257.
- (16) Supra p 258.
- (17) Arce, op. cit. p 119.
- (18) Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado, - Instituto Editorial "Reus", Madrid.

- (19) Caicedo Castilla op. cit. pp 258-259.
- (20) Niboyet J.P. op. cit. p 237.
- (21) Caicedo Castilla, op. cit. p 259.
- (22) Supra p 260.
- (23) Arce Alberto, op. cit. p 120.
- (24) Caicedo Castilla, op. cit.
- (25) Niboyet J.P., op. cit. p 619.
- (26) Wolf Martin, Private International Law, p 239.
- (27) Goldschmidt Wernwer, Sistema y Filosofia del Derecho Internacional Privado, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p 320.

CAPITULO IV

CONFLICTO DE LEYES EN DERECHO POSTIVO MEXICANO.

1.- Consideraciones generales

Hemos visto en el capítulo anterior de una manera general la situación que guarda el estado civil de las personas por lo que respecta a filiación y nombre. Nos asomamos también a las principales doctrinas que han surgido en relación con la aplicación del derecho extranjero.

Debemos ahora colocarnos en el supuesto del conflicto de leyes en derecho positivo, es decir analizar el "status" jurídico tanto del extranjero en México como del mexicano en el extranjero, y el de ambos en el ámbito interestadual de la República Mexicana.

Para mejor comprender el problema del extranjero en México, debemos remitirnos a nuestra Carta Magna que en su artículo 40 establece:

Art. 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Ahora bien, en virtud del federalismo mexicano debemos --

abordar el tema relativo al reparto de competencias entre las entidades federativas y la federación. Esta materia se encuentra regulada por los artículos 73, 121 y 124 constitucionales. El problema que plantea nuestra materia en particular, se desprende de las fracciones XVI y XXX del artículo 73, por lo que deseamos invertir el orden enunciado dejando al último el análisis de este precepto.

El art. 124 ordena: "Las facultades que no están expresamente concedidas en esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

De este artículo, es obligada la conclusión de que las atribuciones de las entidades federativas nacen por exclusión.

El art. 121, de trascendental importancia en derecho interestadual, prescribe:

Art. 121.- "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribiera la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él;

II- Los bienes muebles e inmuebles se regiran por la ley del lugar de su ubicación;

III- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en -

otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

Nosotros creemos que el estado civil de las personas debe quedar encuadrado, en el reparto de competencias, dentro de las atribuciones de las entidades federativas. Sin embargo, y como ya antes apuntábamos de nuestro artículo 73 constitucional en su fracción XVI se deducen ciertas dudas por lo que respecta al estado civil de los extranjeros, llegándose a afirmar que esta materia es de competencia federal.

La fracción de marras dice: Art. 73.- El Congreso tiene facultad: XVI- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Por otra parte, la fracción XXX del mencionado precepto establece lo que doctrinalmente se ha dado en llamar "facultades implícitas" de la Federación al preceptuar: Art. 73- XXX- "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efec-

tivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Ahora bien, ¿es posible sostener, en virtud de las anteriores fracciones, que todo lo referente a estado civil de las personas debe ser materia federal?

Evidentemente que no. Estamos de acuerdo en que lo relativo a ciudadanía, naturalización, colonización, etc., tanto de mexicanos como de extranjeros, si debe caer dentro del ámbito de aplicación de la ley federal, ya que son conceptos que afectan a la estructura integral del estado y por ende deben ser reputados como - Derecho Público.

Por contra, podemos afirmar que lo relativo al estado civil de las personas, la médula de las llamadas relaciones de coordinación o sea de sujetos situados en el mismo plano, es puramente derecho privado, es decir es la esencia del Derecho Civil que se encuentra dentro de las facultades legislativas de cada una de las entidades federativas.

El error de considerar al estado civil de los extranjeros como materia federal parte, según creemos, de la tesis de Vallarta, a la que a continuación nos referiremos.

Don Ignacio L. Vallarta, distinguido jurisconsulto mexicano autor de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, introdujo en ésta, en su art. 32, la tesis de que la condición jurídica de los extranjeros en México, era materia federal.

El mencionado precepto decía (1): Art. 32.- "Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que -

gozan los extranjeros en el país, según el principio de la reciprocidad internacional, para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones -- del Código Civil y de Procedimientos del Distrito en esta materia, tienen el carácter de federales y son obligatorios en toda la -- Unión."

Sin embargo, la Constitución de 1857 vigente en aquel en tonces, no contenía disposición alguna que pudiese fundamentar la tesis plasmada, ya que el artículo 72 constitucional al establecer las facultades del Congreso decía únicamente en la fracción XXI -- "Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudada- - nia."

En consecuencia Vallarta trató de fundamentar su teoría, y hecho mano del concepto de la reciprocidad internacional. El ra zonamiento de este ilustre jurista fué el siguiente: "Leyendo - aquellos textos constitucionales y penetrándose del espíritu que - los anima, hay que admitir, como forzoso corolario, que si bien un principio constitucional confiere a los estados el pleno derecho de la legislación civil, penal y de procedimientos, él no los fa- - culta para invadir los dominios del derecho público exterior, del derecho de paz y guerra que esta reservado a la federación, ni aún so pretexto de legislar sobre asuntos civiles o penales. Por esto un Estado no podría, ni aún en caso de guerra extranjera, decretar la represalia, el embargo o la confiscación de la propiedad de los súbditos de la potencia enemiga, residentes en su territorio. Por esto, en plena paz, no puede tampoco resolver cuestiones de natura lización o de extranjería determinando quienes son o no extranje--

ros, estableciendo o negando la reciprocidad internacional en el goce de los derechos civiles fijando los requisitos que deben llenar las ejecutorias y contratos extranjeros, concediendo favores o privilegios a los súbditos de una potencia con exclusión de las -- otras. Por esto, a los Estados no les es lícito coartar los medios de defensa nacional, ni oponerse a las medidas precautorias que la República crea conveniente adoptar, ni impedir, en fin, el ejercicio del derecho de paz y guerra que a ella compete exclusivamente. En tesis general puede afirmarse que los Estados tienen prohibición completa de ingerirse en asuntos internacionales, a pesar de que la Constitución las reconoce soberanos en su régimen interior. Derivar de esta soberanía pretensión alguna relativa a esos asuntos, sería poner en pugna los artículos 72 y 85 con el 117 de esa Ley; sería confundir ideas de diverso orden; sería desconocer la -- autonomía de la República Mexicana, convirtiendo a la Unión Fede-- ral en completa e ingobernable anarquía."

La Ley Vallarta estuvo vigente hasta 1934 en que fue derogada por nuestra actual Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin embargo, la nueva ley no presentó en este aspecto innovación alguna, ya que en su art. 50 es practicamente el 32 de la ley que derogó, al establecer:

Art. 50.- "Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la --- Unión."

Sin embargo, el legislador federal no puede auto atribuirse o auto limitar las facultades explícitas que otorga la Constitución al Congreso y del cual él es mero representante. Como agudamente observa Tena Ramírez (3): "La ampliación de la facultad asijercitada significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad; en ambos casos el interprete sustituye indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales."

A mayor abundamiento, el Congreso de la Unión no tiene facultad explícita para expedir, en materia federal, los Códigos civil y de Procedimientos Civiles, mismos que tampoco mencionan fundamento constitucional alguno que justifique su expedición, lo que en el mejor de los casos da la pauta del escaso conocimiento que se tiene aquí de las facultades implícitas (4).

Para evitar las críticas hechas a la Ley Vallarta en el sentido de que violaba la competencia de las entidades federativas se acudió en auxilio de la nueva ley al socorrido recurso de reformar la Constitución, quedando la fracción XVI del artículo 73 con el texto actual:

No obstante, y lejos de ser la panacea que se buscaba, la reforma constitucional desató aun mas críticas, debido especialmente al equivoco término "condición" empleado como reglamentación del estado civil de los extranjeros.

Al respecto, el maestro Siqueiros acertadamente expone (5): " Pod derechos civiles, el legislador de 1886 entendió, como

textualmente lo repite el ordenamiento de 1934, aquellos que el derecho civil otorga a los extranjeros en igualdad de circunstancias con los nacionales. Es decir, el derecho a la personalidad jurídica, de adquirir propiedades, de poder testar, de ser heredero, de domiciliarse en el país, etc. Referida esta interpretación al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de investigar la paternidad natural de divorciarse, etc.

Lo que las legislaciones locales no pueden hacer es modificar o restringir esos derechos, constriñéndolos o reduciéndolos en perjuicio de los extranjeros, facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales."

Podemos nosotros decir que lo anterior constituye la condición genérica de los extranjeros.

Aclarando mas aún su tesis y reafirmando su posición, el distinguido maestro nos dice en su síntesis de Derecho Internacional Privado (6): "En nuestra opinión, el estado y capacidad de las personas extranjeras debe regirse por las leyes civiles vigentes en el lugar donde habitan en la República. La disposición del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que expresa^amente determina que solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y que, en consecuencia, dicha ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esa materia, tienen el carácter de federales, y serán obligatorios en toda la Unión, debe limitarse en su interpretación a lo que estrictamente son "derechos civiles" de los extranjeros; es decir aquellos que -

el derecho les otorga en igualdad de circunstancias con los nacionales. Es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o restringir esos derechos, facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales, pero de ello no se desprende que las mismas legislaciones estatales sean incompetentes para regir los actos relativos al estado civil de los extranjeros, así como los juicios referentes a los mismos que se verifiquen o entablen en sus respectivas entidades. La facultad del Congreso Federal para legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros debe interpretarse como el conjunto de derechos y obligaciones a que los últimos están sujetos durante su permanencia en el país. Es decir su status frente al Estado (exención de servicio militar obligatorio, obligación de pagar las contribuciones fiscales, de obedecer y respetar las leyes y autoridades del país, etc.). No hay duda de que todas estas materias quedan dentro de los límites exclusivos de la competencia federal."

En síntesis, la reforma constitucional por el hecho de abarcar en el término "condición" tanto la condición general de los extranjeros como la que el maestro Gaxiola denomina condición individual (puesta en acción de la norma de Derecho Internacional Privado o conflicto de leyes), fue ineficaz y por ende creemos, con los maestros Gaxiola, Siqueiros y Carrillo entre otros, que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es inconstitucional al establecer como materia federal la condición concreta o individual de los extranjeros.

Sin embargo es conveniente apuntar que entre quienes sostienen la constitucionalidad del debatido artículo 50, se encuen-

tra el distinguido internacionalista jalisciense Alberto G. Arce, - quien dice (7): "No hay ninguna invasión de la soberanía interior de los Estados porque ante el extranjero, en Federaciones como la nuestra, lo único que se tiene en cuenta es el poder Federal y no los locales y si estos, fundandose en soberanías sin límites, legislan lesionando los intereses extranjeros, la responsabilidad es de los Poderes Federales, es decir, de toda la Nación, que se vería comprometida en ese caso sin poderlo remediar. Es imprescindible por estas razones que a los extranjeros se les apliquen leyes civiles que no varien según las localidades y esas leyes civiles no pueden ser otras que las federales."

Pese a habernos adherido a la tesis que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 50, es forzoso reconocer que el maestro Arce también tiene una pequeña dosis de razón.

Pensamos que el escollo es precisamente la equivocación o ambigüedad del vocablo "condición", que debe ser precisado por nuestra legislación estableciendo una tajante y definitiva distinción entre condición general y condición particular de los extranjeros, para que así cada Estado pueda, como dice el maestro Gaxiola, "legislar un conflicto de leyes sin tener en cuenta que el centro de imputación pueda ser nacional o extranjero." (8) Es decir para que la condición individual de los extranjeros sea siempre competencia de las legislaturas locales.

2.- Situación del mexicano y del extranjero en el Derecho Internacional Mexicano

Atentos a lo que hemos visto en el inciso anterior, y en

virtud del sistema territorialista adoptado por la legislación mexicana en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, podemos afirmar que tanto el mexicano como el extranjero en México se encuentran en igualdad de circunstancias por lo que se refiere al estado civil, y mas particularmente en lo relativo a filiación y nombre. Independientemente de la entidad federativa en que se encuentran según el principio que emana del artículo 121 constitucional.

Es decir, ambos seran reputados en la República Mexicana como hijos legítimos o extra matrimoniales según reunan las cualidades establecidas en nuestra ley. A ambos se les permitirá legitimar a sus descendientes.

Los dos estarán en condiciones de investigar la paternidad o la maternidad dentro de los límites que establece nuestra legislación.

Tanto mexicanos como extranjeros estarán en posibilidad de imponer libremente nombres y apellidos a sus descendientes, asi como variar los suyos propios en los términos que lo permita la ley mexicana.

Sin embargo, creemos que en el aspecto del estado civil, la realidad jurídica mexicana, por su sistema territorialista, no está acorde con la realidad jurídica internacional por lo que se refiere a la validez de determinadas situaciones.

En efecto, ¿qué sucede si un súbdito extranjero, español por ejemplo, decide en Mexico reconocer un hijo habido fuera de matrimonio de los que en su patria, España, son reputados como sacri

legos y a los cuales se prohíbe reconocer?. De acuerdo con la legislación mexicana el padre español, aun cuando estuviese ligado por votos religiosos, no encontraría impedimento alguno no solo para reconocer sino aun tampoco para legitimar a su hijo por matrimonio subsecuente.

Por supuesto que esta situación válida y perfectamente legal en México sería nula de pleno derecho en España por atentar contra el orden público.

Es en razón de estas situaciones que queremos insistir en la inutilidad del sistema territorialista por cuanto al estado civil de las personas.

Vivimos actualmente una etapa en que las relaciones entre los países deben estrecharse mas, y para este propósito no es lo mejor una posición un tanto déspota de "lo que ordeno es bueno tanto para mis súbditos como para que no lo son, aunque a estos últimos no se les reconozca fuera de mi territorio". Debemos adoptar una postura mas civilizada, mas humana, y aceptar, en tanto no contravengan nuestro orden público, las leyes sobre estado y capacidad de las personas establecidas por legislaciones extranjeras, teniendo en cuenta que esos países, al igual que el nuestro, han dictado las referidas leyes en consideración a las particulares condiciones de sus nacionales.

3.- Situación del mexicano en el extranjero

Nos toca finalmente contemplar la situación opuesta, es decir la situación del mexicano en el extranjero.

En virtud de nuestro tantas veces mencionado y criticado sistema territorista, creemos estar en aptitud de afirmar que la legislación mexicana deja un tanto al garete y desprotegidos a los nacionales que se encuentran en el extranjero.

En efecto, en nuestra ley civil no existe ninguna disposición que establezca cual es la ley aplicable, por cuanto al estado civil, a los mexicanos en el extranjero; es decir no existe un precepto similar al, por ejemplo, artículo 3o. del Código Civil -- francés que expresamente ordena como aplicable a los franceses, -- aun cuando residan en el extranjero, las leyes francesas sobre estado y capacidad.

En otras palabras, dada su naturaleza territorialista -- nuestra ley presume que los mexicanos, por cuanto a su estado civil, quedan sujetos a la legislación del país en que se encuentren.

Sin embargo puede suceder que, por razón de los sistemas del domicilio y de la nacionalidad adoptados por otros países, se llegue a la aplicación de la ley mexicana. En efecto, piénsese en un mexicano domiciliado en Francia, que trata de legitimar un hijo extramatrimonial en Inglaterra; de acuerdo con el derecho inglés (Legitimacy Act 1926) la legitimación sera posible si la "lex domicili" del padre lo permite. Esta regla, Derecho Internacional Privado puro, nos remite a la ley francesa, la que por aceptar el sistema de la ley nacional, nos remite a su vez a la ley mexicana que sera la que finalmente se aplique en Inglaterra.

Queremos hacer notar nuestra firme convicción de que -- cuando una ley extranjera remita a la ley nacional mexicana, como tal debe entenderse las leyes federales, en nuestro caso el Código

Civil del Distrito, por las siguientes razones:

A) Como nacionalidad unicamente existe la mexicana; no puede hablarse validamente de nacionalidad veracruzana, oaxaqueña, yucateca, etc.

B) Es adecuado este cuerpo legal porque, como establece la exposición de motivos de nuestro Código en su parte pertinente: "Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades federativas no hay las profundas diferencias.... para sostener el sistema de la ley nacional."

C) Porque la legislación extranjera, al remitir a la ley nacional lo hace con el propósito de conocer la "condición general", misma que quedó establecida en el primer inciso de este capítulo como de competencia federal.

4.- Problemática en Derecho Internacional Privado

En el inciso anterior hemos observado el curioso fenómeno del renvío, es decir que por una serie de circunstancias llega a aplicarse la ley mexicana en un país extranjero.

Sin embargo, habrá innumerables ocasiones en que se opere un cambio de estado civil en un país extranjero sin que para ello intervenga la ley mexicana, y no obstante esta circunstancia se pretenda que la nueva situación tenga validez en el derecho mexicano. La hipótesis puede abarcar, logicamente, tanto a nacionales como a extranjeros.

Es aquí donde nos encontramos de lleno en el campo del Derecho Internacional Privado Mexicano, y particularmente en nuestra materia debemos enfrentarnos al problema emergente de la incor-

poración a nuestro derecho de una norma extranjera.

Por principio, es necesario afirmar que toda norma de Derecho Internacional Privado es norma de competencia o incorporación, supuesto que el papel de esta norma es, mediante una delegación de fuentes, la integración o incorporación al derecho propio de una norma extraña. La sanción de la norma consiste en su propia aplicación, y el supuesto "de facto" se identifica con la situación jurídica concreta a la que se está aplicando. Naturalmente, la aplicación de la norma de Derecho Internacional Privado a que aludimos, es una aplicación instantánea.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cual es la naturaleza jurídica del Derecho extranjero?. Creemos que la correcta solución estriba en afirmar simple y llanamente que es Derecho.

Surge ahora otra interrogante, ¿como podemos fundamentar la aplicación de una sentencia relativa al estado civil de las personas?. Nosotros contestamos con una fundamentación doble, a saber: a) la sentencia deberá basarse en una acción personal y b) deberá estar formulada de acuerdo con las leyes del Juez que la dicta.

En virtud de lo establecido, y en relación con nuestra materia, creemos encontrar dentro de nuestra legislación la norma conciliatoria de incorporación en el artículo 51 del Código civil que debe entenderse válida, por analogía, tanto para los mexicanos como para los extranjeros.

El mencionado artículo preceptúa:

Art. 51.- "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos en el extranjero seran bastantes las constan-

cias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales."

Creemos que la solución establecida por el legislador en el artículo anterior es la única posible para una legislación de naturaleza territorialista como la nuestra.

Ahora, para finalizar, y con base en lo dicho anteriormente, remitámonos a algunos ejemplos.

A) Un mexicano residente en el estado de California decide cambiarse el nombre; el proceso para tal cambio, es, en ese estado, muchísimo menos complicado que en nuestra legislación (que solamente permite la rectificación de acta cuando haya habido error) ya que se realiza mediante un simple juramento ante un oficial administrativo. Posteriormente, el individuo regresa a México y su padre muere intestado. ¿Puede esta persona suceder "al in testato" a su padre?

Nosotros pensamos que si por las siguientes razones: la sucesión intestada, con excepción del conyuge, esta intimamente ligada a la filiación; el nombre, en nuestra legislación, no se considera como filiación sino simplemente como identificación; al regresar al país, complementa lo dispuesto por el art. 51 del Código Civil y el derecho mexicano le reconoce su nuevo nombre. El problema se reduce a una mera identificación de la persona, por otro lado sumamente fácil de probar. Luego entonces, el individuo pese a haberse cambiado de nombre, si tiene derecho para suceder "ab intestato" a su padre.

B) Un matrimonio procrea en el estado de Oklahoma un hijo, mediante el revolucionario procedimiento de la fecundación artificial. ¿Puede el padre intentar, en México, el desconocimiento de ese hijo?.

Nuestra contestación es que no de acuerdo con el razonamiento siguiente: para la fecundación artificial se requiere, entre otras cosas, de la autorización judicial de un Juez de Oklahoma lo que supone un sometimiento expreso a la jurisdicción de ese Juez. Así, la sentencia que dé la autorización reúne los requisitos que establece el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y por ende tendrá fuerza en la República Mexicana; luego entonces, el padre se encuentra en la imposibilidad jurídica mas absoluta para desconocer la legitimidad de un hijo concebido como legítimo, al amparo de una legislación que así lo establece.

C) Un extranjero contrata en México. Posteriormente, en su país de origen, cambia de nombre. ¿Qué validez tiene para este sujeto el contrato, a su regreso a México?.

Creemos que la validez es absoluta en virtud de que ambas partes contratan con personas capaces y sin que existan vicios del consentimiento, independientemente de la identificación; mas aún, las partes siguen siendo las mismas y el problema en el fondo se reduce a establecer que ambos nombres identifican a una sola y la misma persona. Luego entonces, la obligación sigue subsistiendo válida, ya que el cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con otro anterior.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- (1) Siqueiros J.L., Ley aplicabel al estado civil de los extranjeros en México, Sobretiro del boletín del Instituto de Derecho Comparado, UN.N.A.M. No. 44, p. 346.
- (2) Citado por Pedro Boone, Las obligaciones convencionales en el Derecho Internacional Privado. Tesis U.N.A.M. 1966, pp 47-48.
- (3) Tema Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A., 1961, p 107.
- (4) Supra, p 110.
- (5) Siqueiros, op. cit. p 349.
- (6) Siqueiros J.L., Síntesis del Derecho Internacional Privado, Instituto de Derecho Comparado U.N.A.M., 1965, pp 62-63.
- (7) Arce Alberto G., Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, 3a. ed. Guadalajara, Jal. 1961, p 99.
- (8) Gaxiola Jorge F., Apuntes de Derecho Internacional Privado, - 1965, p 77. Cita de Victor C. García M., La ley del Divorcio del estado de Chihuahua; su análisis y crítica en el Derecho Internacional Privado. Tesis U.N.A.M. 1966, p 43.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Consideramos sumamente acertada y loablemente humanitaria la equiparación de derechos que nuestra legislación hace de los hijos nacidos de matrimonio que de los hijos nacidos fuera de él. Sin embargo, para la obtención mas completa de esta finalidad, creemos necesario desterrar la práctica de incluir la denominación de "hijo natural" en las actas de nacimiento de los hijos de personas no unidas en matrimonio.

SEGUNDA.- Debe presumirse "Juris Tantum" como hijo legítimo al nacido después de celebrado el matrimonio, sin tomar en cuenta el período de ciento ochenta días establecido en la fracción I del artículo 324 de nuestro Código Civil.

TERCERA.- La posición de concordancia de la posesión de estado y acta de nacimiento debe considerarse, "ipso facto", inatacable.

CUARTA.- El reconocimiento de un hijo extramatrimonial aun no nacido debe producir efectos sobre la filiación materna, operándose el reconocimiento tácito o automático de la madre.

QUINTA.- La acción de desconocimiento de hijo debe otorgarse también a la mujer y no ser patrimonio exclusivo del marido.

SEXTA.- El nombre "lato sensu" en nuestra legislación es simplemente un medio de identificación, sin ser una consecuencia de la filiación.

SEPTIMA.- La imposición tanto de nombres propios como de apellidos es, de acuerdo con nuestro Código Civil, absolutamente libre.

OCTAVA.- La imposición de nombres de pila debe regularse con el propósito de evitar los nombres extravagantes que a la postre pudieran lesionar la dignidad del presentado.

NOVENA.- En la República Mexicana, a excepción del Estado de Veracruz, existe una completa apatía jurídica por lo que respecta a regular la institución del nombre.

DECIMA.- Como consecuencia del punto anterior, el legislador debe crear una adecuada reglamentación del nombre; particularmente se debe legislar de manera explícita en el sentido de que sea o no forzosa la imposición de los apellidos de los progenitores, tanto a los hijos habidos en el matrimonio como a los habidos fuera de él.

DECIMAPRIMERA.- En el campo del Derecho Internacional Privado, pugnamos porque se abandone la doctrina territorialista de la aplicación de las leyes del estado y capacidad, y se opte por el sistema de la nacionalidad.

DECIMOSEGUNDA.- Por cuanto atañe a nuestra materia, pensamos que son aplicables al extranjero en México las leyes federales que establecen la posibilidad de investigar la paternidad, le-

gitimar a los hijos, etc., siendo competencia de las legislaturas locales el reglamentar estas instituciones. Solamente en el caso de que el ordenamiento civil de una entidad federativa prohibiese la práctica de esos derechos, debe aplicarse la ley federal en be neficio del extranjero.

DECIMATERCERA.- Del punto inmediato anterior, concluimos la apremiante necesidad de que el legislador distinga claramente la condición general de la condición particular de los extranjeros.

DECIMACUARTA.- Es necesaria la creación de un precepto que establezca expresamente la obligatoriedad de las leyes mexicanas relativas al estado y capacidad, respecto a los mexicanos aun cuando se encuentran en el extranjero.

DECIMOQUINTA.- Cuando una legislación extranjera remite a la ley nacional mexicana, por ésta debe entenderse la ley federal supuesto que el concepto de nacionalidad, por afectar la estructura integral del Estado, es de naturaleza federa.

B I B L I O G R A F I A

ARCE ALBERTO G.

Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal. 1961.

BOONE PEDRO

Las obligaciones convencionales en Derecho Internacional Privado, Tesis, U.N.A.M.

CASTAN TOBEÑAS JOSE

Derecho Civil Español Comun y Foral, Instituto Editorial Reus, Madrid.

CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN

Derecho Internacional Privado. Editorial Temis, Bogotá 1960.

CARRILLO JORGE AURELIO

Nueve tendencias del Derecho Internacional Privado revista de la Facultad de Derecho No. 50.

CHESHIRE G. C.

Private International Law, Oxford 1961.

DICCIONARIO DE LA LENGUA LATINA

Editorial Don Bosco.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial Bibliográfica Argentina.

GAXIOLA JORGE F.

Tesis de Victor C. García "La ley del divorcio en el estado de Chihuahua, su análisis y crítica en el Derecho Internacional Privado.

GOLDSCHMIDT WERNER

Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, ediciones jurídicas Europa América.

LAURENT F.

Principes de Droit Civil Francais, Bruylant-Christophe et Cie. Editeurs.

MAZAUD HENRY, LEON Y JEAN

Lecciones de Derecho Civil.

MAZAUD JEAN LOUIS

Lecciones de Derecho Civil

MARGADANT GUILLERMO F.

Derecho Romano, Editorial Esfinge.

NIBOYET J. P.

Manual de Droit International Privé, Librairie du recueil Sirey.

Principios de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus.

PLANIOL MARCEL

Tratado Elemental de Derecho Civil.

PLANIOL ET RIPERT

Traité Practique de Droit Civil Francais, Librairie Generale de Droit et Jurisprudence.

PETIT EDGENE

Tratado Elemental de Derecho Romano.

ROGINA VILLEGAS RAFAEL

Derecho Civil Mexicano.

SIQUEIROS JOSE LUIS

Ley aplicable al estado civil de los extranjeros - en México, sobretiro del boletín del Instituto de Derecho Comparado número 44.

Síntesis del Derecho Internacional Privado, Instituto de Derecho Comparado.

TENA RAMIREZ FELIPE

Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa.

WOLF MARTIN

private International Law, Oxford 1950.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el D. y T. Federales.

Códigos Civiles de las entidades federativas.